

20721
146

A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
'ACATLAN'

LA CREACION DE LOS PROCESOS SUMARIOS Y
ORDINARIOS EN LA LEGISLACION PROCESAL DEL ESTADO
DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ENRIQUE HUERTA MONCIVAIS

ASESOR: LIC. JUAN JOSE LOPEZ TAPIA

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, JULIO 2003



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

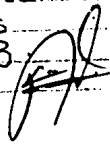
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

B

... a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Enrique Huerta
Moncivais
FECHA: 11-Jul-03


ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES DEL PLANTEL DE ACATLAN

DE

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

PRESENTA:
ENRIQUE HUERTA MONCIVAIS.
No. Cta. 8906724-4.

ASESORADO POR:
EL LICENCIADO JUAN JOSE LOPEZ TAPIA.

LA CREACIÓN DE LOS PROCESOS SUMARIOS Y ORDINARIOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

A FIN DE OBTENER:
EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO A 10 DE MARZO DEL 2003.

2

A MIS PADRES:

Que me han dado la vida y que a través de ella, me han enseñado a caminar y mirar hacia delante, porque el tiempo y el esfuerzo que invirtieron en mí, no ha sido en vano y por haberme heredado el tesoro más grande de la vida: mi educación y mi carrera, gracias padres por haberme dado la oportunidad de ser y estar aquí junto a ustedes y que siempre estemos juntos por mucho tiempo:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

D

A MIS HERMANOS:

Por estar siempre juntos en las buenas y en las malas, y saber aprovechar todos, el inmenso esfuerzo y trabajo que han hecho nuestros padres por nosotros y porque nunca los hemos defraudado y que la unión nunca termine y si algún día ha de terminar que sea hasta el final.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

E

A MI ESPOSA

PATRICIA Que me ha dado, lo que más amo en la vida, a mi hija MARIANITA y por estar siempre a mi lado compartiendo a cada momento, la alegría y la tristeza de mi vida y por haber llenado mi vida de tanto amor, tranquilidad y seguridad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

A MI HIJA:

Que es mi lucero de la mañana y que al despertar me mira y sonríe, llevándose su alegría, todo el día en mi mente, alegría que me da armonía durante todo el día, porque al saber que voy hacia donde está MARIANITA me hace ser, el hombre más afortunado del planeta, por tener a ti y tener a tu madre y que este trabajo sea mañana un ejemplo el cual debes seguir.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

G

A MIS AMIGOS:

Que son pocos, espero que siempre caminemos todos juntos hacia delante y que siempre nos apoyemos unos a los otros, como si fuera la primera vez y que lleguemos juntos hasta donde nosotros nos lo proponamos, para que la banda siga creciendo..

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Quien a través de sus catedráticos y académicos he recibido la mejor de la excelencia académica, mi formación como profesionista y que los conocimientos que he adquirido de la máxima casa de estudios, espero algún día trasmitirla a las generaciones que nos preceden.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

H

A LA MORENA:

Porque su manto sagrado siempre me ha dado todo y así como a mí me ha dado todo, espero que su manto cobije a mi esposa, a mi hija, a mi familia y todas las familias del mundo y porque donde quiera que este mi abuelita CHELA yo se que desde halla junto con mi morena me guían e iluminan.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TITULO

**“ LA CREACIÓN DE LOS PROCESOS SUMARIOS Y ORDINARIOS EN LA
LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE MÉXICO”**

OBJETIVO.

**SE PROPONE LA ADICION DE DIVERSOS PRECEPTOS LEGALES A LA
LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE
MÉXICO, QUE DETERMINE CON PRECISION, LA EXISTENCIA, FORMA Y
TÉRMINOS, EN QUE DEBERA INSTRUIRSE EL PROCESO SUMARIO.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION. -----	4

CAPITULO PRIMERO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL

1.1.- Breves antecedentes históricos. -----	9
1.2.- Proceso y procedimiento.-----	34
1.3.-Sistemas de enjuiciamiento. -----	42
1.4.-Las partes en el proceso penal. -----	47

CAPITULO SEGUNDO.

LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO.

2.1.- La fase indagatoria. -----	60
2.2. La fase de instrucción. - -----	71
2.3.- El Juicio. -----	86
2.4.- El órgano jurisdiccional y la Sentencia. -----	93

CAPITULO TERCERO.

LEGISLACION COMPARADA.

3.1.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. --	99
--	----

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.2 .-EL Código Federal de Procedimientos penales. -----	104
3.3. Otras legislaciones procesales que contemplan el proceso sumario. - -----	105
3.4 Proceso sumario y proceso ordinario. -----	119

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS DEL PROCESO PENAL EN LA LEGISLACION PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

4.1.- Análisis lógico jurídico del capítulo tercero del código procesal vigente para el Estado. - -----	124
4.2.- Análisis lógico jurídico del capítulo cuarto del código procesal vigente para el Estado. - -----	132
4.3.- Normas de derecho procesal que podrían adicionarse a la legislación procesal para el Estado de México. -----	142
4.4.- Consideraciones.-----	150
CONCLUSIONES.-----	154
BIBLIOGRAFIA.-----	157

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCION.

El presente trabajo, tiene como objetivo realizar un estudio analítico y propositivo de la legislación procesal penal vigente para el Estado de México. Por un lado, habremos de referirnos de manera concreta, a la práctica cotidiana y actual que se encuentra prescrita en dicha legislación, así como los términos en que se realiza el actual procedimiento, por otro lado, habremos de detallar las carencias de la legislación que comentamos, resaltando las que a nuestro juicio prevalecen, así como también será propuesto de manera específica, lo que desde nuestro punto de vista resulta necesario modificar para crear un verdadero ámbito de legalidad en el cual pueda tener plena observancia, la garantía Constitucional consagrada en el artículo 14 de la ley Fundamental de nuestro país.

En efecto, mucho se habla y no sólo en el ambiente judicial, sino también en las agencias del Ministerio Público y más aún, en las propias aulas universitarias en donde se imparten las diversas materias de derecho, de que en México, siendo un país de leyes, la justicia debe ser "pronta y expedita", pero, analizando la legislación que por el momento ocupa nuestra atención, bastaría una simple lectura para poder apreciar que esa máxima constitucional, dista mucho de objetivarse en los juicios penales que se ventilan en los recintos judiciales, encargados de la impartición de justicia, por lo menos en lo que se refiere al Estado de México, es decir; es evidente que la legislación procesal penal para esta entidad federativa, carece de una reglamentación adecuada, que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

determine la existencia de un proceso sumario, al cual la defensa o el propio inculpado pueda tener la libre elección de sujetarse a ese proceso especial, o bien, que de acuerdo a sus legítimos intereses opten por la vía del proceso ordinario. Esta circunstancia en realidad no ocurre, ya que la ley procesal, únicamente establece una sola forma de enjuiciamiento para los inculpados; en este proceso, se establecen los tiempos y formas a los que de manera obligada se tienen que someter aquellas personas que han incurrido en la violación a las leyes penales, como consecuencia de ello, las partes en el proceso quedan por ende sujetas a un largo y desgastante proceso en el cual existen infinidad de audiencias, determinadas por igual número de pruebas que se puedan ofrecer y desahogar, las cuales podrán irse prolongando en su duración, muchas de las veces de manera infructuosa, según lo podemos apreciar en la práctica, y cuya única limitante será, la diversa garantía Constitucional, consagrada en la fracción VIII del artículo 20 de la propia Constitución Federal.

De esta forma veremos que las adiciones que serán propuestas, representan un beneficio para la pronta impartición de la justicia y que lejos de representar sólo un proceso alternativo únicamente, ello servirá para dar agilidad a aquellos asuntos en los cuales, no existiendo un mecanismo diferente para el pronunciamiento de una pronta resolución, dado que se trata de una tramitación obligatoria a que deben sujetarse las partes, debido a la naturaleza oficiosa del propio delito que le dio origen a dicho juicio, se podrá tener entonces la posibilidad de concluir de manera pronta y eficaz con un proceso en el que muchas veces de manera anticipada, se conoce cual será su conclusión. Pongamos de ejemplo aquel caso en el cual existe imputación del delito a una persona

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

determinada, en el que además existe probado el hecho típico y el sujeto a quien se imputa el delito, esta reconociendo su culpabilidad en la realización del mismo. Resulta obvio pues, que en condiciones llamémosles "normales", el pronunciamiento que será dictado por el Juez instructor en ese caso puede conocerse de manera anticipada, luego entonces habremos de formular una interrogante, resulta necesario que las partes sean sometidas a un largo proceso, con un número ilimitado de audiencias en el que se vuelva a hacer la reiteración de las mismas pruebas que ya admitió el inculpado y es más existiendo la confesión de los hechos por parte de este, en lo particular, se considera oficioso e innecesario un proceso en las condiciones que han quedado señaladas, con el consecuente desgaste en todos los aspectos que implica llevarlo a cabo, tanto para el propio inculpado, como para el Estado, en su carácter de órgano rector en la impartición de justicia.

De igual forma, habremos de sostener que no sólo casos como el ejemplo expresado ocurren en la práctica cotidiana, sino por el contrario, regularmente estamos ante la presencia de prácticas comunes que ocurren en los Tribunales encargados de la impartición de la justicia penal y que son realizadas bajo el pretexto que sustentan los funcionarios de distinto nivel de los juzgados penales tanto de primera Instancia como de menor cuantía en esta entidad y que se refieren de manera concreta a aquella máxima del derecho: " *Aquello que no esta prohibido por la ley, esta permitido por la misma* ", siendo este el criterio que prevalece y que muchas veces llega a ser tanto su uso que es ya práctica común.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ahora bien, pensemos en el caso de una persona que ha sido sujeta a proceso, a quien por ende se ha dictado un auto de Sujeción a Proceso o bien, Auto de Formal Prisión, dicha persona, en las condiciones actuales de la legislación procesal penal, se ve obligada a someterse a un proceso con la incertidumbre de no conocer ni siquiera con la más vaga idea, cuando terminará su asunto, colocándose de esa forma en la disyuntiva, de tener por un lado la obligación de acudir tantas y cuantas veces sea requerido por el órgano Jurisdiccional que esta tomando conocimiento de su asunto, por el otro lado, también tiene la carga de tener que cumplir con sus obligaciones laborales, escolares, familiares o de salud y simplemente no puede hacerlo, puesto que la legislación procesal establece formas y términos a los que obligatoriamente tiene que sujetarse con las conocidas consecuencias que el incumplimiento de tales obligaciones le puede acarrear. Y aún y cuando dicha persona tenga el deseo de dar por concluido su asunto o bien que se de cuenta de lo innecesario que resulta el mismo, puesto que ha reconocido su culpabilidad en los hechos, o simplemente quiere ser sentenciado o condenado bajo el argumento que perderá mas en su trabajo, en su negocio o en sus actividades, respecto y comparativamente hablando sobre la pena que le toca cubrir; sin embargo, aún con ello, jurídicamente no existen en la actualidad preceptos legales que lo puedan beneficiar, en el sentido de dar por concluido de manera pronta o sumaria su asunto, de ahí que se tengan que realizar practicas viciosas, que aunque no prohibidas por la ley, tampoco legítimamente establecidas, que sin embargo, representan una forma de "ayuda", para las partes, que se ven beneficiadas con el solo hecho de dar por concluido un proceso que ya de por sí resulta desgastante. De esta forma, se puede establecer con claridad, la necesidad de adicionar al procedimiento actual, diversas

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

normas procesales que den vida y hagan surgir un proceso sumario, al que pueda sujetarse de manera voluntaria y unilateral el inculpado y de esa forma concluir cuando así lo desee y bajo ciertas condiciones que en este mismo estudio serán expuestas, su causa penal.

Por último, hay que destacar que de acuerdo a la ubicación geográfica que tiene el Estado de México, con respecto al Distrito Federal y otras entidades que contemplan la existencia del proceso sumario como forma de enjuiciamiento, así como también la contiene la legislación procesal federal en materia penal, aplicable a todo el territorio Nacional, ello representa una razón más para realizar la propuesta a que se refiere este trabajo, esperando que en algún momento pueda llegar a examinarse y tomarse en consideración, por los beneficios que puede representar y en un cercano futuro, haya alternancia en la forma de procesamiento dentro de la legislación penal procesal para el Estado de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1.1.- Breves antecedentes históricos.

El procedimiento penal en el Derecho Prehispánico.

El derecho prehispánico no rigió de manera uniforme para los diversos pobladores del *Anahutl*, pues estas constituían agrupaciones diversas, gobernadas a través de distintos sistemas jurídicos y aunque existía cierta semejanza en cuanto a su estructura social, sus normas jurídicas eran distintas entre sí.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar, lo transmitían de generación en generación. Para decretar los castigos y las penas, no era suficiente la ejecución del delito, sino que también era necesario la existencia de un juicio previo que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función persecutoria realizarlo.

Existían para entonces, tribunales reales provisionales, jueces menores, tribunal de comercio, tribunal militar, etc., cuya organización era diferente en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el derecho azteca el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, este a su vez nombraba un representante para ejercer sus atribuciones de manera similar con representación en las ciudades con un numero de habitantes considerable y este magistrado era el encargado de designar a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Las infracciones penales estaban clasificadas en LEVES O GRAVES, tal y como ocurre en la actualidad; para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad.

Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces. Los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la detención de los delincuentes e instruían el proceso *en forma sumaria* y el magistrado supremo era quien resolvía el asunto en definitiva.

En el reino de texcoco, el monarca como autoridad suprema, designaba a los jueces encargados de resolver los asuntos civiles y criminales.

Lucio Mendieta y Núñez apunta: " los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en salas, una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para los que conocían de asuntos militares. En cada sala había cuatro jueces y cada uno tenia a sus ordenes varios escribanos y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejecutores. Los fallos eran apelable y ante el monarca se interponía el recurso, el rey asistido de otros jueces o de trece nobles muy calificados, dictaba sentencia en definitiva". 1

Por su parte el tratadista José Kohler relata: " el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito, para que iniciara su persecución". 2

Los ofendidos podían presentar sus querellas o acusación, exhibiendo sus pruebas y en su oportunidad presentar sus alegatos. Existía ya entonces el derecho del acusado para nombrar defensor o defenderse por si mismo.

En materia de pruebas existían las siguientes: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental. Empero para los aspectos penales se afirma, que era de gran trascendencia la prueba testimonial y solo para el caso de adulterio o cuando existían fundadas sospechas de que se había cometido algún otro ilícito grave se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión del acusado. Existía ya desde entonces algunas formalidades procesales, por ejemplo; en la prueba testimonial la persona que tenía que prestar juramento, estaba obligada a poner la mano extendida sobre la tierra y después llevarla hacia su boca,

1.- Mendieta y Núñez , Lucio " el derecho precolonial". Edit. Porrúa, 4ª. Edición, México, 1981. Págs. 20 y 21.

2.- El derecho de los Aztecas. Edit. de la revista jurídica de la escuela libre de derecho, México, 1924, Pág. 4.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

queriéndose indicar que de ella se comía y por lo tanto no podía faltarse a la verdad.

El derecho Maya.

Estaba caracterizado por la extrema rigidez de las sanciones que se imponían a los acusados y tal como los aztecas lo practicaban, los mayas también castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres y la tranquilidad social.

El ejercicio jurisdiccional residía fundamentalmente en funcionarios designados por el monarca que eran denominados Ahau, quien en algunas ocasiones podían delegar sus atribuciones en otras personas que ejercían la misma función y a quienes se les denominaba los Batabes.

Diego López de Cogolludo señala en su obra lo siguiente: juntamente con los funcionarios designados, actuaban algunos ministros que eran como abogados o algo así y cuya participación se destacaba en las audiencias.³

Juan de Dios Pérez Galos indica: la jurisdicción de los comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahau todo el Estado. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existen

3.- López de Cogolludo, Diego; Tres siglos de dominación española en Yucatán,

México 1942.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

do ningún recurso ordinario ni extraordinario.”⁴

El procedimiento penal durante la época colonial.

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales de Derecho español y las disposiciones legales dictados por las nuevas autoridades, desplazaron a los antiguos sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya.

Diversos cuerpos legales, tales como la recopilación de las leyes de Indias, las siete partidas de don Alfonso el Sabio, la novlsima recopilación y muchos otros más, establecieron nuevas disposiciones procesales, las cuales incluso, concedían al acusado diversas prerrogativas que no existían en otras legislaciones, aún remontándonos a la era del Derecho Romano, ni aún en el derecho canónico. En realidad, no existía un grupo de normas organizada institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal y aunque la ley de las siete partidas, de manera más sistemática pretendía establecer preceptos más generales para estructurar el proceso penal, el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, seguía resultando difuso, profano, oral.

A medida que la vida colonia fue desarrollándose, fueron surgiendo diversidad de problemas jurídicos que las leyes castellanas no alcanzaban a regular, pretendiéndose que las leyes de Indias, suplieran

⁴ .- Pérez Galos, Juan de Dios. “ Derecho y organización social de los mayas; Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. México, 1943, Págs. 82,83.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tales deficiencias, sin embargo, como los problemas se acentuaban mayormente por los abusos de los funcionarios, en ocasiones de los particulares y continuamente de los representantes de la doctrina cristiana en 1578, Felipe II, decretó sanciones rigurosas para frenar los abusos, y con el fin de evitar la invasión de competencias, recomendó a obispos y corregidores, se ciñeran estrictamente al cumplimiento de su cargo y a respetar las normas jurídicas de los Indios, su gobierno, costumbres, usos y costumbres, dejando se tomarse en cuenta estas disposiciones cuando estuvieran en contravención con el derecho hispano.

Los tribunales durante la época Colonial.

Durante la colonia, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, requirió indispensablemente la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva que afectara la estabilidad social y los intereses de la Colonia Española en su nuevo dominio.

Distintos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encausar la conducta de los Indios y Españoles, sin embargo los esfuerzos que realizaban en la mayoría de las veces resultaron infructuosos ante la gran diversidad de problemas existentes en las comunidades. Para la persecución de un delito en sus formas especiales de manifestación y para la aplicación de las sanciones pertinentes, fueron implantados el Tribunal del Santo oficio, la Audiencia, la Residencia, el Tribunal de la Acordada, tribunales especiales para el juzgamiento de vagos y otros tipos de tribunales más.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El malestar constante, fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad de las personas, provocaban alarma general, por eso, en la fundación de los Tribunales con procedimientos especiales y novedosos, se cifraba la nueva esperanza de bienestar y paz social.

El Tribunal de la Inquisición.

Dentro de los tribunales mencionados, el de la Santa Inquisición, ocupa un lugar importante, cronológicamente hablando, además también lo fue en los aspectos político, cultural y sobre todo religioso, ya que se utilizó como instrumento policiaco y persecutorio contra la herejía.

En España, apareció reglamentada en la época de los reyes Católicos, el Tribunal de la Santa Inquisición, debido a que en el año de 1478, en virtud de que Sixto IV, expidió una orden, facultándolo para designar a los integrantes del Tribunal. Durante el periodo de vigencia del Tribunal de la Santa Inquisición, fue utilizado el tormento de manera frecuente para obtener la confesión del acusado, y aunque ya se establecía que las declaraciones hechas bajo tormento no eran válidas y que podía existir la retractación dentro de un término de 24 horas, éste beneficio sólo operaba en juicios seguidos ante los tribunales del Santo oficio, no así en Tribunales de justicia secular.

Al establecerse el Tribunal del Santo oficio en Castilla, Fray Tomas de Torquemada, formuló las primeras ordenanzas, denominadas "instrucciones antiguas", hasta que el Inquisidor Fernando de Valdez,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

publicó otras que rigieron, con algunas variantes, hasta la terminación del referido Tribunal.

En la Nueva España, no fue posible la instalación inmediata del Tribunal de la Santa Inquisición, ya que aunque se realizaron algunos procesos con las formas y métodos contenidos en las "instrucciones españolas", estas no fueron sino el anticipo de su ineficacia.

En cuando a su fundación se refiere, la historia nos remite hasta el 25 de enero de 1569, cuando fue creado el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las indias Occidentales, y el 16 de agosto de 1570 el Virrey, Don Martín Enríquez, recibe orden de establecerlo en todo el territorio de la Nueva España, designando como Inquisidores Generales a Don Pedro de Moya y Contreras y a don Juan de Cervantes.

El Tribunal estaba integrado por las siguientes autoridades: Inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado, defensor, receptor, tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.

Para ejercer el cargo de Inquisidor o Juez, eran designados frailes, clérigos y civiles. A los secretarios les era encomendada la parte administrativa, el levantamiento de actos, la correspondencia y el archivo.

Los Consultores decidían la suerte del acusado, con una intervención principal, a través de la consulta de fé que previamente realizaban sobre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el acusado, misma que según el criterio que sostuvieran en ese momento, estaba sujeta a la aprobación o rectificación.

El Promotor Fiscal, denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones del tribunal, fungía como conducto entre el este y el Virrey, a quien informaba sobre las resoluciones y la fecha de celebración del acto de fe, asistían también a tales autos de fé, integrando parte del tribunal, al momento de efectuarse el acto de ejecución.

El defensor, como su nombre lo indica, era encargado de asistir, asesorar y defender al acusado. El tesorero era el encargado de las funciones económicas, tenía a su cargo gastos y cuentas y la custodia de bienes confiscados.

Los notarios refrendaban las actas de los juicios, los escribanos llevaban los apuntes relacionados con las denuncias, los alguaciles efectuaban las aprehensiones y los alcaldes tenían bajo su responsabilidad, el cuidado de las cárceles y por lo tanto de los reos.

El 22 de febrero de 1813, las Cortes de Cádiz, suprimieron el Tribunal de la Inquisición en México, lo cual se dio a conocer el 8 de junio del mismo año, pero en fecha 21 de enero de 1814 Fernando VII, lo estableció nuevamente y fue hasta el diez de junio de 1810, cuando fue suprimido definitivamente.

El Tribunal de la Audiencia.



Era un Tribunal con funciones gubernamentales específicas, con atribuciones generales para solucionar problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España, fueron instalados dos, el primero de ellos en la Ciudad de México y el segundo en Guadalajara, se regían en todo por las leyes de Indias y sólo en defecto de estas, por las Leyes de Castilla.

Las denuncias recibidas en España en contra de la conducta observada por Hernán Cortés, sus subordinados y demás autoridades en ese tiempo, determinó que el poder real, enviara a la Nueva España un Juez residencial para que investigara y resolviera esos problemas y aunque ya en época de Carlos V., a través de una cédula, se había decretado la instalación de la Audiencia, hasta el día 13 de diciembre de 1527, se dictaron algunas instrucciones para integrarla.

En un principio, formaban parte de la audiencia, cuatro funcionarios, denominados oidores y un presidente. Posteriormente el Virrey fungía como presidente del Tribunal de la Audiencia, apoyado en ocho oidores, cuatro Alcaldes del Crimen, dos fiscales, un alguacil mayor, un teniente de gran Canciller, y otros funcionarios de menor importancia.

Los oidores investigaban las denuncias o los hechos, hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar Sentencia, pero tratándose del Virrey o Presidente, tenían prohibido avocarse a las mismas, suplían las faltas de los Alcaldes del Crimen y firmaban las órdenes de Aprehensión, las cuales para tenerse como válidas necesitaban por lo menos, ostentar dos firmas de los oidores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los Alcaldes del Crimen, conocían de las causas criminales en primera Instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas de distancia del lugar de su adscripción, con frecuencia intervenían directamente en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares donde no había oidores, cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de cuerpo o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesarios tres votos favorables para que una sentencia fuera aprobada, en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del mismo, porque todas las funciones se concentraban en una sola persona. La investigación y castigo de los delitos, radicaban en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la audiencia, realizaban toda clase de actos, tales como aprehensiones, dándose con ello lugar a que en el año de 1568 se les prohibiera a los oidores, conocer de asuntos de lo criminal y por lo tanto, se les prohibió portar la vara de la justicia.

El alguacil, en colaboración con otros funcionarios, tenían bajo sus responsabilidad, la función policiaca.

Los historiadores describen la etapa en que se instaló la primera Audiencia, como una era sin garantías, plagada de venganzas personales y todo tipo de persecuciones, con falta de respeto a las personas y a la propiedad, anarquía en materia de justicia y total maltrato a los Indios por parte de los conquistadores, saqueos, carencia de autoridades capaces de poner fin a esos abusos e inclusive comenzaba a presentarse divisionismo entre los diversos grupos de españoles que fueron formándose. El Oidor Zurita de la Audiencia de México, al describir el ambiente de esta época, relata lo siguiente: "Al preguntar a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un Indio principal de México, cual era la causa por la cual los Indios se habían dado a pleitos y vicios, este contestó: porque ni vosotros nos entendéis, ni nosotros os entendemos, ni sabemos que queréis, nos habéis quitado nuestra buena orden y manera de gobierno y la que nos habéis puesto, no la entendemos y así anda todo confuso, sin orden ni concierto".⁵

El Juicio de Residencia.

Constaba de dos partes, una secreta realizada de oficio y la otra pública, para tramitar las denuncias de los particulares. El juicio se iniciaba cuando el *Pregón* daba a conocer el edicto de *Residencia*, momento desde el cual comenzaba a contarse el término que duraría y durante el cual se recibirían los agravios, advirtiéndose a quienes los presentaban, que gozarían de amplia protección y serían sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no ratificaran sus quejas.

El Juez encargado de practicar la residencia, era asesorado por comisionados, las facultades de estos funcionarios consistían en dar a conocer los edictos en poblaciones que por su lejanía resultaba difícil que lo hiciera el propio Juez y también recababan las informaciones necesarias para la instauración del proceso.

⁵- Eduardo Pallares. "El Procedimiento Inquisitorial", Edit. Imprenta Universitaria, México 1951. págs. 63-64

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Durante la parte secreta, el juez formulaba una lista de cargos presentados, haciéndolos saber al *residenciado* (encausado), con el fin de que pudiera presentar su defensa.

En la parte pública, había acción popular, las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos que eran resueltos en su contra, como para aquellos pendientes de resolución. Toda querella o demanda, seguía los trámites del juicio ordinario, siempre resolviéndose en el menor tiempo posible, de tal manera que presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el Juez estaba en posibilidad de dictaminar en sentencia.

Por otra parte, la ignorancia de los Indios y el desconocimiento del castellano, la amenaza e intimidación de que eran objeto, para que no presentaran sus quejas, el soborno y el cohecho, fueron factores determinantes para que esos juicios se desvirtuaran en cuanto a su legalidad y solamente tratándose de funcionarios de jerarquía, se llegaba a cumplir el juicio de *Residencia*.

El Tribunal de la Acordada.

Era llamado así, por que la audiencia se realizaba en acuerdo, presidida por el Virrey, quien lo estableció de esta forma, a principios de 1710. La Acordada se integró con un Juez o Capitán, denominado Juez de Caminos, por comisarios y escribanos. Fundamentalmente este Tribunal fue erigido con la finalidad de perseguir a los salteadores de caminos y cuando se tenía noticia sobre asaltos y desórdenes en alguna comarca, llegaba a ella haciendo sonar el clarín, procedía a convocarse al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conocimiento de los hechos delictuosos **e instrúa juicio sumarísimo**, dictando sentencia y procediendo a ejecutarla.

Si era decretada la pena de muerte, ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar en donde se había realizado el delito y dejaban expuesto el cadáver, para escarmiento de los cómplices que no hubiesen sido capturados. Este tribunal era ambulante, no tenía sede fija, una vez que era juzgada y sentenciada la causa, sus integrantes abandonaban el lugar para constituirse en otro e iniciar una verdadera persecución en contra de los malhechores e inclusive llegando a realizar actos de verdadera confrontación contra estos.

Los fines esenciales de la acordada, eran la prevención y persecución del delito y aunque consideraban que la exposición del cadáver provocaría intimidación a quienes delinquieran o estaban propensos a ello, no constituyó una medida efectiva para prevenir los delitos, pues en infinidad de ocasiones, el pueblo, (específicamente los indios), asesinaban a los tenientes y comisarios, impidiéndose así su aprehensión o la propia investigación. Los delitos no disminuyeron y por el contrario, siguieron cometiéndose intensamente, los procedimientos inhumanos de la prisión de la Acordada, la convirtieron en una escuela del crimen, quienes lograban obtener su libertad, por regla general, volvían a delinquir.

Finalmente la Constitución Española de 1812, abolió la Acordada con gran júbilo de las clases populares y de quienes habían sufrido, todo el rigor exagerado de su vigencia.

El procedimiento penal al proclamarse la Independencia de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al proclamarse la independencia Nacional, continuaron vigentes las leyes españolas con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del decreto español de 1812, que dio origen a la aparición de los jueces letrados, de partido correspondiente, conservando un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como acción popular para los delitos de cohecho, soborno y prevaricación.

Legislaciones procesales desde 1812 hasta 1821.

Decreto español de 1812.- Esta ley contemplaba que la libertad personal era objeto de las siguientes garantías: ningún español podrá ser preso, sin información sumaria del hecho por el cual se merezca según la ley, ser castigado con pena corporal y asimismo, un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará con el auto mismo de prisión. (art. 287); se estableció que todo delincuente puede ser arrestado **in-fraganti** y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez (art 292). Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere (art. 300). Al tomarle declaración al tratado como reo se le leerán todos los documentos y las declaraciones de los testigos, los nombres de estos y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para tener conocimiento de quienes son (art. 301). El proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes (art. 302). No se usará nunca del tormento ni de los apremios (art. 303) Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes (art. 304). Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea ha de ser trascendental por termino ninguno a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

familia del que sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció (art. 305).

Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814.

El 22 de octubre de 1814, se promulgó el llamado decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana y aunque nunca llegó a tener vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de toda una época, cuyo contenido se reduce en una serie de principios inspirados en los pensamientos filosóficos y jurídicos de la revolución francesa y de la Constitución española de 1812.

Los preceptos dictados en materia de justicia, aunque tienen influencia de la Constitución de Cádiz, en su redacción y espíritu, quedó demostrado el perfecto conocimiento de la realidad social mexicana, tomado en cuenta por el Constituyente de Apatzingán, al declarar que: " Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra el ciudadano, sin las formalidades de ley (art. 28) y se estableció que ninguna persona puede ser juzgada ni sentenciada, sino después de haber sido oído legalmente (art. 31), adelantándose con tales conceptos al claro pensamiento del Constituyente de 1857 y al contenido del artículo 14 de la Constitución de 1917.

Este decreto prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia, integrado por cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales del partido, teniente de justicia, tribunales de residencia, etc., quienes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actuarían conforme a las leyes vigentes, mientras no fueren derogadas por nuevas normas.

La Constitución de 1824, depositaba el Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de circuito y en los juzgados de Distrito, a quienes se les indicaban sus atribuciones legales.

La administración de Justicia en los estados y territorios, se sujetaba a las reglas siguientes: se prestaba entera fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros estados, fue prohibida la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin la existencia de semiplena prueba o indicio de que alguien es delincuente; la detención que haya sido decretada por indicios, no debe exceder de setenta horas, el cateo sin orden expresa y fundado legalmente, el juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal, entablar pleito criminal sobre injurias, sin haber intentado el medio de la conciliación.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Estas leyes determinaban que el Poder Judicial, debería ser ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Superiores de los departamentos y los jueces subalternos de Primera Instancia, civiles y criminales de las cabeceras de Distrito de cada departamento.

En el capítulo intitulado, prevenciones sobre la administración de justicia, en materia civil y en lo criminal, se decreto lo siguiente:" la cancelación de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

fueros personales, subsistiendo el eclesiástico y el militar; los miembros y fiscales de la Corte Suprema, fueron declarados inamovibles de sus cargos, al igual que los Ministros y Jueces letrados de primera Instancia. Se determinó que la ley establecería la forma y términos en que debería procederse en cuanto a la observancia de las disposiciones surgidas para la administración de justicia, así como las condiciones relativas en materia penal que deberían prevalecer; el mandamiento escrito, debería estar firmado por el Juez y que debe preceder a la prisión, según el párrafo primero del artículo 20. de la 1ª. Ley Constitucional, la cual también ordenaba hacer del conocimiento dicho acto del interesado, autorizándose también el uso de la fuerza para hacer cumplir los mandamientos emanados de la propia ley, e incluso se estableció que cualquier resistencia, desobediencia e inobservancia, era delito grave que debía castigarse según las circunstancias.⁶

Se estableció que para poder proceder a la prisión de una persona se requería: información sumaria previa, que resulte de un hecho que merezca según las leyes, ser castigado con pena corporal, que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal; para proceder a la detención de una persona, bastaba alguna presunción legal o sospechosa que incline al juez contra la persona y por delito determinado. También se estipuló que ningún preso podía sufrir embargo de sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delito que traiga responsabilidad pecuniaria y entonces solo verificará en lo suficiente para cubrirla; cuando apareciere que el reo no tiene que ser castigado con pena corporal, se ordenará su libertad dentro de los tres días en que se verifique su detención, se tomará al presunto reo su

⁶.- Historia del Derecho Español. Edil. Labor, S.A., Barcelona, Buenos Aires, pág. 36-37.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

declaración preparatoria, se le manifestará la causa y el nombre de su acusador si lo hubiere, y tanto esta primera declaración como las demás que ofrezca, serán recibidas sin juramento del procesado por lo que respecta a hechos propios; deberá instruírsele de documentos, testigos y demás datos que obren en su contra y desde ese acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo. Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito.

Las bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.

En estas subsisten los fueros eclesiástico y militar. Para la aprehensión de una persona, era exigible mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero se ordenaba poner al sujeto de inmediato a disposición del órgano jurisdiccional, delimitándose hasta treinta días la detención de personas por parte de la autoridad política y para los jueces, se determinó el término de cinco días para declararlos bien presos.

En los departamentos, los Tribunales Superiores de Justicia y los jueces superiores, fueron los encargados de la impartición de justicia. Quedó prohibido el juramento en materia criminal sobre hechos propios, quedando obligados los jueces a tomar su declaración al reo, dentro de los tres primeros días en que se encontrare detenido a su disposición, teniendo obligación de informarle sobre el nombre de su acusador, la causa de su prisión y los datos que existieran en su contra, determinándose como causa de responsabilidad del juez, la falta de observancia de los trámites esenciales del proceso, estableciéndose asimismo cuales eran los trámites que deberían observarse en la tramitación de los juicios criminales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En el año de 1849, fueron suprimidas las costas judiciales. Se inició la justicia de paz y en 1855, surgieron algunas disposiciones que derogaron las vigentes durante el centralismo, se crearon procedimientos especiales sumarísimos para juzgar a los homicidas y vagos y por la ley expedida el 23 de noviembre de 1855 se creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Constitución de 1857.

Entre los derechos fundamentales que estipuló, se estableció lo siguiente: nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Subsiste el fuero de guerra sólo para faltas y delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él; nadie puede ser molestado en su familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de flagrante delito, toda persona puede aprehender al delincuente, a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente.

La prisión sólo procede por los delitos que se sancionan con pena corporal y esta nunca podrá prolongarse por falta de pago o de cualquier otra ministración de dinero, tampoco excederá del término de tres días en que se justifique con un Auto de Formal Prisión, motivado legalmente y con los requisitos legales. Se estableció que los juicios criminales no deberían tener más de tres instancias, y que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se otorgaron facultades a las entidades

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus códigos de procedimientos.

En forma sistemática, se ordenó para los juicios criminales, las siguientes garantías; tomar la declaración preparatoria al inculpado dentro de las 48 horas siguientes, contadas desde el momento en que se encuentre a disposición del juez, que se le caree con los testigos que depongan en su contra, que se le facilite los datos que necesite y que consten en el proceso para preparar su descargo, que se le oiga en defensa por sí, por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad.

Ley de jurados criminales de 1869.

Surge para entonces la institución del Ministerio Público, aunque su funcionamiento continuó rigiéndose por los lineamientos observados por los fiscales de la época Colonial.

Código penal de 1871.

Constituye uno de los primeros ordenamientos jurídicos organizados sistemáticamente y que representó el pensamiento jurídico, sustentado de manera ordenada lógica y científicamente, según las necesidades de la época y que determinó con precisión, la función punitiva del Estado.⁷

⁷.- Ramos Pedrueza, Antonio. "La ley penal en México de 1810 a 1910". Edit. Porrúa, 1ª. Edic. México, 1911. pág. 18.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Legislaciones procesales desde 1880, hasta nuestros días.

Con la expedición del Código penal de 1871, resultaba necesaria una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, por lo que en el año de 1880, surge el Código de Procedimientos Penales, el cual establece una forma de enjuiciamiento mixto, apareciendo algunas instituciones, como la comprobación del cuerpo del delito, vigente hasta nuestro código punitivo en vigencia, así como la aparición de otras innovaciones, tales como la búsqueda de pruebas, entre otras; pero en esencia, dicho procedimiento, continuaba teniendo un carácter Inquisitivo. Este procedimiento consagra algunos derechos fundamentales del procesado, tales como la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, entre otros conceptos relevantes, inclusive surgió a favor de la víctima del delito, la institución de reparación del daño.

Código de procedimientos penales de 1894.

Este nuevo código, era en esencia una réplica de la doctrina científica contenida en el Código de procedimientos penales de 1880, sin embargo, como detalle sobresaliente, cabe mencionar que se ocupó de dar auge a la garantía de igualdad procesal de las partes, colocando a la institución del Ministerio Público, en un plano de igualdad ante la defensa.

Este código continuó poniendo en vigencia el sistema mixto y en cuanto a la víctima del delito, declaró los derechos de esta como de naturaleza civil; dentro de otros aspectos novedosos que el momento histórico

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

requería, se reglamentó el funcionamiento de la Policía Judicial, delimitándose sus atribuciones; se estableció en el las atribuciones del Ministerio Público, delimitándolas a la persecución de los delitos y a ejercer los actos de acusación en contra de los criminales ante los órganos jurisdiccionales competentes, se introdujo un nuevo principio procesal: la inmediatez, y en materia de las pruebas, dominó el sistema mixto.

Código de procedimientos penales en materia federal de 1908.

Este ordenamiento jurídico, reguló la actividad procesal de las partes que intervienen en un proceso, tuvo como base para su elaboración, al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sin embargo, tuvo también diversas innovaciones, tales como: determinación de las facultades que la ley concede a los jueces para la comprobación del cuerpo del delito y el libre arbitrio judicial, entre otros aspectos relevantes a destacar.

Otras legislaciones que han sido el antecedente del actual código de procedimientos penales, fue la legislación procesal penal de 1929, que entre los aspectos importantes que contiene, se destaca lo referente a la víctima del delito, determinándose que la reparación del daño, era parte de la sanción por el delito cometido, por lo tanto, debería ser exigida oficiosamente por parte del Ministerio Público, a su vez, este código, vino a ser sustituido por el código procesal de 1931, vigente hasta el mes de septiembre de 1999 en que fuera derogado para dar lugar al actual código de procedimientos penales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para finalizar estos comentarios que hacemos respecto de los breves antecedentes históricos del procedimiento, habremos de decir que a través de su evolución histórica, las sociedades en general, han tratado de encontrar fórmulas jurídicas a través de las cuales puedan salvaguardar su estado de derecho; imponiendo normas jurídicas que tutelén tanto los derechos de los particulares en sus personas, como el respeto a sus propiedades, como elementos fundamentales del equilibrio social.

Dentro de esas fórmulas jurídicas que los Estados requieren para el beneficio de sus gobernados, de manera fundamental destaca la búsqueda de instituciones jurídicas que hagan realmente eficaz la aplicación del derecho sustantivo, del derecho natural o bien, del derecho consuetudinario por el cual se rigen.

En ese sentido, podemos apreciar, que uno de los instrumentos de mayor trascendencia para lograr sus objetivos, es el surgimiento de mecanismos de enjuiciamiento, que constituyen el mejor método para hacer eficaz y vigente ese estado armónico al que aspiran los seres que habitan en sociedad. En efecto, hemos podido apreciar a través de la historia del derecho, llámese a este sustantivo o adjetivo, cual ha sido la lucha del ser humano por tener una convivencia pacífica, en la que tengan vigencia el respeto a sus derechos, persona, familia y propiedades, de esta forma, hemos apreciado también, la imposición de castigos corporales severos, desde el tormento, pasando por la mutilación y hasta la pena de muerte a aquellos que han optado por la vía de la infracción a las reglas de convivencia social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desde tiempos remotos, podemos advertir que el hombre ha buscado la forma de aplicar sus propias normas de derecho, realizando procedimientos rudimentarios con la finalidad de dar legalidad a los actos de sanción que aplica y así, hemos apreciado como ha evolucionado el procedimiento en las diversas etapas de su historia, desde el derecho Azteca, en donde el procedimiento se realizaba en forma sumaria, pasando por el juicio de Residencia, en época de las Cortes españolas, en donde se ordenaba que los juicios deberían ser resueltos en el menor tiempo posible; sin que pase desapercibido que los Juicios seguidos por el Tribunal de la Acordada, eran instruidos en contra de los salteadores de caminos a quienes se les procesaba de manera sumaria e inmediata. Por otra parte, de manera un poco más reciente, el Decreto español de 1812 establecía como garantía de los españoles, previo a ser juzgados, la existencia de pruebas, reunidas de manera sumaria del hecho y las 7 leyes Constitucionales de 1836, determinaron que para proceder a la prisión de una persona, se requería información sumaria previa, es decir, el juicio que se pretendía en su contra, debería realizarse con prontitud, reuniendo las pruebas necesarias en el menor tiempo posible, ya que los términos para el aseguramiento de una persona, comenzaron a hacerse respetar; en las bases orgánicas para la República Mexicana de 1843, también se establecieron procedimientos especiales sumarísimos, con la finalidad de juzgar a los homicidas y a los vagos, y finalmente el código de procedimientos penales de 1894, que es el antecedente más próximo a la actual legislación adjetiva procesal, incluyó en sus innovaciones el término inmediatez, que implica rapidez, eficiencia, inmediatez procesal. Con lo anterior, podemos establecer que la propuesta que realizamos, en el sentido de crear normas de procedimiento que den vida y hagan surgir

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

al procedimiento sumario como forma de procesamiento, no es una idea vaga ni descabellada, por el contrario, resulta ser un instrumento jurídico necesario y adecuado para los requerimientos de nuestra actual sociedad y que así como hemos apreciado, que ya ha estado en vigencia en otros tiempos, y que ha ido evolucionando según las necesidades de cada época, consideramos que es indispensable que vuelva a tener aplicación, con la finalidad de que la impartición de la justicia sea pronta y expedita, como en otros tiempos lo fue al juzgarse a un acusado de manera sumaria, con la salvedad, contenida en la propia ley, de contarse con todas las garantías de legalidad que prescribe la propia ley.

1. 2 .- PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Ante la confusión que de manera habitual ocurre al momento de diferenciar los términos proceso y procedimiento, creo que resulta necesario y oportuno, hacer una diferenciación objetiva, ya que en la práctica y jurídicamente, denotan aspectos diferentes.

El proceso.

Es el medio por el cual el Estado, cumple con su deber de prestar el servicio judicial, es un método de debate que sirve para constatar la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones deducidas por las partes; es un conjunto de reglas a través de las cuales se plantean las posibilidades y las cargas que tienen las partes, para llegar a encontrar la certeza del interés, que en justicia, se debe tutelar en la sentencia definitiva.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El proceso penal ciertamente es una inspiración de libertad individual y un soporte de coexistencia social, pero de manera principal, es una auténtica fuerza del Estado para mantener la paz y evitar la venganza privada, la cual se va tratando de evitar, entonces el proceso resulta ser síntesis de la realidad social y de la normatividad jurídica, que sirve al estado para desplazar legítimamente su poder de jurisdicción y asimismo conseguir los fines políticos que con ese poder se persiguen.

En el proceso se tiene al conocimiento de los hechos, sin que este se produzca de una manera desordenada o con ausencia de un método realizado en forma ilógica y azarosa, contrariamente a ello, el proceso se da en forma ordenada, metódica y objetiva, bajo un método de investigación científica y sustentado en hechos objetivos, procurando un conocimiento real mediante formulas metodizadas que permiten poner a prueba los enunciados fácticos que habrá que verificar.

En consecuencia, analizando el proceso como un todo político y jurídico, no existe duda en que se confunda su concepto con alguno de los que, por su lado, tiene cada uno de sus componentes. Porque, por lo que hace al procedimiento, este se diferencia del proceso, principalmente por su finalidad, en virtud de que el fin del proceso, es resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia que adquiera calidad de cosa juzgada, un delito o conflicto de intereses sometidos a la consideración del juzgador.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Para el Maestro Florian: " El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran" ⁸

Manuel Rivera Silva, señala que el proceso es "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea" ⁹

Sergio García Ramírez, define al proceso como " una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación , mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevando ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento por el propio juzgador". ¹⁰

Por su parte el penalista Guillermo Colín Sánchez define al proceso como " una relación jurídica entre diversos sujetos , quienes manifiestan su actuación a través de actos denominados procesales; empero estos están regulados por lo dispuesto en el código en el código procedimental de que se trate" ¹¹

El procedimiento en cambio, que puede ser de naturaleza administrativa, legislativa y no necesariamente jurisdiccional, carece de la finalidad del proceso y en lo procesal se reduce a ser simplemente un conjunto de actos procesales, coordinados entre si, y dirigidos a un

⁸ - Rivera Silva Manuel. " El procedimiento penal", edit. Porrúa., México 1992, 4ª. Edic. pág.22
⁹ op-cit: Pág. 22

¹⁰ op-cit: Pág. 23

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

determinado objetivo como sucede por ejemplo con el procedimiento probatorio.

En tal sentido, mientras el proceso es un todo, ya que consta de etapas o mas bien de procedimiento, que persigue un objetivo específico dentro del propio proceso, el procedimiento es un cúmulo de actos concatenados.

Nuestro proceso inicia, con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en base a lo que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

" Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y las circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación Previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del indiciado".¹²

El auto Constitucional que se dicte para resolver la situación jurídica de una persona sujeta a procedimiento, da lugar a que se inicie el proceso, por el delito o delitos señalados en aquel, por lo que se inicia el procedimiento probatorio que constituye la fase principal del proceso, como consecuencia de reglamentar el desahogo de los actos de prueba en la instancia penal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹¹ - Guillermo Colín Sánchez, " DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Ed. Porrúa decimotercera edición. Pág. 88.

¹² Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Sista, México, 11ª Edición. 2001, pág. 31.

El proceso penal, contemplado en su estructura externa, esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por la norma de derecho penal que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de un delito y proceda a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal. Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí, que tienden al esclarecimiento de los hechos..

La actividad que constituye el proceso penal no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, ello representaría el peligro de actuar con despotismo y por lo tanto destruir lo que se trata de garantizar, la armonía de la sociedad. Para evitar el despotismo y la confusión, se reglamenta la actividad del Estado, con un conjunto de normas que integran el derecho del procedimiento penal.¹³

El tratadista Manuel Rivera Silva, define al procedimiento de la siguiente manera: " El procedimiento Penal, es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos que previamente establecidos, tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para en su caso aplicar la sanción correspondiente "¹⁴

Juan José González Bustamante, sostiene que el procedimiento penal es " el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

¹³.-Díaz de León Marco A. Tratado sobre las pruebas penales., edit. Porrúa, México, 1991., pág. 531.

¹⁴.- Rivera Silva Manuel. " El procedimiento penal", edit. Porrúa., México 1992, 4ª. Edic. pág. 14.

hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal".¹⁵

Guillermo Colín Sánchez, por su parte afirma lo siguiente: " en consecuencia, concluiremos que el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica, desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí, a través de relaciones de causalidad y finalidad, jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encaminados conforme a un orden regulado, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más, que faciliten el logro de un fin determinado."

"En estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo tanto el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto de proceso y este a su vez, al juicio".¹⁶

Habiendo establecido la definición de procedimiento penal, es indispensable mencionar los periodos en que se divide y que son:

- a).- Periodo de preparación de la acción procesal.
- b).- Periodo de preparación del proceso.
- c).- Periodo del proceso.

¹⁵ - op-cit. Pág. 14.

¹⁶ - Rivera Silva Manuel. " El procedimiento penal", edit. Porrúa., México 1992, 4ª. Edic. pág. 16.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No obstante algunos tratadistas y la propia legislación, estiman que en el procedimiento, también se debe involucrar el momento de la ejecución de la sentencia o sea el de la efectividad de la ley declarada al caso. Manuel Rivera Silva por su parte señala que lo relacionado con la aplicación de la ley, difiere plénariamente de lo relacionado con la ejecución de la sentencia. En efecto, sostenemos similar criterio, porque si el procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, es lógico que aquel termine con la sentencia y no abarque la ejecución de la misma.

En seguida, pasamos a estudiar, cuando inicia y cuando termina cada una de las etapas que hemos mencionado:

a).- La etapa de preparación de la acción procesal, es aquella en que la autoridad Investigadora reúne los elementos necesarios para acudir ante el órgano jurisdiccional, inicia con la presentación de denuncia o querrela de un hecho delictivo y concluye con la consignación.

b).- La etapa de preparación del proceso.- Principia con el auto de radicación y concluye con el auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso. Es una etapa realizada por el órgano jurisdiccional ante quien fue consignada una averiguación previa y esta, antes de iniciar un proceso, busca sustentar la base del mismo, mediante una resolución en la cual se tenga por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado. De acuerdo con el código de procedimientos penales Federal, este periodo se denomina de instrucción. Comprende las diligencias que realiza el órgano jurisdiccional con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se hubieren cometido y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados. Según esta legislación este periodo que denomina de instrucción comienza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del juez y concluye cuando el Ministerio público formula sus conclusiones.

En este periodo queda comprendido el de preparación del proceso y el de instrucción del proceso y no se separa el periodo primeramente mencionado (el de preparación del proceso) cuyo objetivo es el de buscar la base del proceso.

c).- El periodo del proceso.- Es en este periodo en el que habiendo una base para el proceso, se abre este para que las partes aporten los medios probatorios, fijando sus posiciones, tomando en consideración esos medios de prueba, el juez resuelve.

Este tercer periodo, según el código Federal de procedimientos penales, se denomina de juicio, que comprende, el momento en que el ministerio Público formula sus conclusiones, hasta la sentencia y que según nuestra definición, es una parte del proceso.

Por lo que hace al proceso sumario que se encuentra contemplado en el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal y también en la legislación procesal Federal antes expresada, tenemos lo siguiente: Dicho procedimiento se encuentra previsto en los artículos 305 y 312 , pudiendo resaltar dos periodos:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El primer, periodo que abarca desde el auto de formal prisión, hasta el momento en que se resuelve sobre la admisión de pruebas, citándose a las partes a la audiencia de desahogo y

El segundo, Periodo que inicia con la recepción de pruebas y termina con la sentencia, este segundo periodo, tiene a su vez, tres momentos:

- a).- desahogo de pruebas.
- b).- Formulación de conclusiones.
- c).- El Momento de dictarse la sentencia, pudiendo ser dictada en la misma audiencia o en un término de cinco días siguientes.

De este proceso, el sumario, se hablará en el capítulo correspondiente de este mismo trabajo, para poder abundar sobre las particularidades que consideramos propias para su estructuración, creación y surgimiento en el código de procedimientos penales para el estado de México.

1. 3.- Sistemas de enjuiciamiento.

Definido el proceso como "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea"¹⁷

De donde resulta evidente que su fuente de procedencia es siempre la ley. Asimismo es importante resaltar que todo proceso tiene como esqueleto tres funciones que son:

¹⁷ Rivera Silva Manuel, op. Cit. 179

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- A).- La acusación,
- B).- La defensa y
- C).- La decisión,

Es decir, por lo que para algunos autores la acusación, defensa y decisión al revestir diferentes formas en el proceso constituyen los sistemas de enjuiciamiento, a tono con la aspiración humana y la ideología política imperante, por otro lado y de acuerdo con lo manifestado por Manuel Rivera Silva, en su obra define a estos en los siguientes términos "los sistemas de enjuiciamiento son productos de principios extraídos de manifestaciones históricas". Por lo que de la historia del proceso penal, se advierten las particularidades que en su forma y desarrollo, han dado margen a tres sistemas procesales inquisitivo, acusatorio y mixto, que responden de manera principal a los diversos criterios que se han tenido sobre ofensa que entraña el delito; en términos generales se puede aseverar que la ofensa del delito se ha entendido que va enderezado en contra de un particular, en contra de la sociedad o en contra del mismo delincuente.

El sistema inquisitivo.

Cuando se creyó que el delito ofendía al Estado, o mejor dicho a la sociedad, el Estado como ofendido no ahorro esfuerzos en la búsqueda de la verdad, interviniendo de oficio en la averiguación de los delitos y ampliando la órbita de la acción del Juez, al permitirle invadir los terrenos de las "partes", se busco con más ahínco la realidad de las cosas, al Juez le tocaba la prueba de la culpabilidad, todo lo anterior en virtud de que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado, parte ofendida, quería precisar con exactitud la índole del acto que le había ofendido.

Este sistema, es propio de los regímenes despóticos, data del derecho Romano (a la época de Diocleciano), se propagan por los emperadores de oriente en toda Europa hasta alcanzar su institucionalidad en el siglo XII y en Francia en 1670, por Luis XIV.

Este sistema tiene como características:

Que los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, la privación de la libertad esta sujeta al capricho de quien sustenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión; la dilación anónima, la incomunicación del detenido; el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita son bases fundamentales en que se apoya.

El proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula y cuando por excepción se llevaba a acabo, la realizaba el Juez en cuyo caso para resolver la suerte del acusado se fundamentaba en todo aquello que, caprichosamente, se utilizaba como medio de prueba. En el sistema inquisitivo el juez es bifuncional, es decir un mismo sujeto instruye y condena; los jueces son permanentes e irrecusables y se excluye a la justicia popular; la sentencia es apelable.

El sistema acusatorio.

La concepción de que el delito ataca únicamente intereses particulares corresponde un derecho penal acusatorio. Si el particular era el único lesionado con el delito, para incoación del proceso se necesitaba

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la demanda y las partes eran las que aportaban las pruebas, el derecho penal y procesal penal tubo un carácter casi privado , la verdad formal se entronizó, estimándose a la confesión como la prueba plena que hacía oficioso los inquirimientos posteriores respecto de los hechos cuestionados, la prueba se puso en manos de los contendientes y la verdad histórica se sacrifico en aras del formalismo jurídico.

Ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo régimen democrático y sus características principales son:

Los actos procesales de acusación, defensa y decisión no se ejercen por una sola persona, se encomienda a sujetos distintos, es decir que quien realiza la función acusatoria es una entidad (no esta representada por un órgano especial; por lo que puede ser representado por cualquier persona)¹⁸. La libertad de las personas esta asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la necesidad procedimental demanda. Por ende imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales; por último corresponde a "las partes" la aportación de pruebas y la valoración de estas al Juez.

En el sistema acusatorio, en cuanto a la figura del juzgador, suele ser diverso el que instruye del que juzga; En este sistema se tiene una señalada vocación por el elemento popular; sí, es amplísima la facultad de acción, generosa también es la recepción del pueblo en los órganos de justicia, el juzgamiento por asamblea, por jurado o por

¹⁸.- Rivera Silva, Manuel op. Cit. Pag. 184.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

escabinado son típicos del régimen acusatorio y finalmente es importante resaltar que la sentencia es inapelable.

El sistema mixto.

Los vestigios de este sistema datan de la etapa de transición de la República al Imperio romano y tiempos después alcanzo vigencia el Alemania en donde había imperado el sistema acusatorio

El sistema mixto adquirió mayor importancia al ser nutrido con elementos de la ideología emanada de la Revolución Francesa se caracterizó por algunos principios de los sistemas acusatorio e inquisitivo, Sin embargo como afirma Piña y Palacios el sistema mixto, tiene una característica que le permite enfrentarse como sistema autónomo a los otros dos sistemas y este reside en que la acusación esta reservada a un órgano del Estado, por lo que sus características son las siguientes:

La acusación esta reservada a un órgano del Estado (el Ministerio Público); la instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo como formas de expresión la escritura y secreta y el debate se inclina al sistema acusatorio y es pública y oral.

Al igual que el Penalista Rivera Silva, considero que el sistema que predomina en la legislación mexicana, es el mixto pues es el que mas se acerca, máxime que posee la característica esencial de este sistema, " la acusación esta reservada a un órgano especial " es decir, al Ministerio Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. 4.- LAS PARTES EN EL PROCESO.

Una vez que ha concluido la integración de la averiguación Previa como fase inicial del procedimiento y que el Ministerio Público Investigador llega a la consideración que existen suficientes pruebas para proceder al ejercicio de la acción penal, procederá a realizar la consignación del expediente ante el órgano Investigador competente, formulando petición para la ratificación de la detención en contra del probable responsable que haya consignado detenido, o bien, solicitando el libramiento de Orden de Aprehensión en su contra, para el caso de que este no se encuentre asegurado; por ende, solicitará asimismo la iniciación y apertura del proceso penal. Es obvio que para la realización de las diligencias que tenga que realizar el juez del conocimiento, habremos de encontrarnos inmersos en una etapa diferente, en la que el órgano investigador ha concluido su actuación como autoridad, constitucionalmente facultada, empero, ahí no termina su función, dado que tratándose de una autoridad, que emana de nuestra Ley Fundamental, dependiente del poder Ejecutivo, en cualquiera de sus niveles de gobierno, Federal o Estatal, que se encuentra investida de facultades, tales como la investigación de los delitos, la defensa de los intereses de los afectados, en los juicios penales en que participe y el ejercicio de la acción penal principalmente, así como de diversos atributos específicos, tales como; ser un órgano técnico que se rige por el principio de unidad o indivisibilidad y ser además órgano de buena fé; consecuentemente las facultades que le otorga la Constitución, no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

concluyen al momento de remitir una averiguación Previa consignada al órgano Jurisdiccional, sino que de acuerdo al principio de unidad de que se encuentra dotada dicha institución, sus atribuciones y facultades continúan siendo ejercitadas ante aquel, pero ya no como autoridad, sino como parte dentro del proceso penal cuya iniciación fue promovida por su homólogo investigador. De esta manera, una vez que concluye la intervención como autoridad del Ministerio Público dentro del procedimiento, comenzará el proceso, que constituye una etapa decisiva, en la cual las partes: Ministerio Público, inculpado y su defensor, quienes estarán subordinados a una autoridad Judicial, plantearán sus respectivas pretensiones, el primero, en defensa de los intereses de la sociedad, cuya pretensión será la comprobación de la responsabilidad del inculpado para que se le imponga el castigo correspondiente y de esa manera evitar con la sanción ejemplar, el rompimiento de las reglas de una sana convivencia social; por su parte el inculpado y su defensor, tendrán intereses totalmente opuestos al de su acusador y pretenderán su absolucón para liberarse del castigo a que se hizo merecedor al violentar las normas penales que prescribe el estado para sus gobernados.

El legislador en el Estado de México, estableció en el Código de procedimientos Penales , diversos dispositivos legales que se refieren a las partes que intervienen en el proceso penal y que son los siguientes:

Art.- 70. " las audiencias serán públicas y en ellas el indiciado podrá defenderse por sí mismo, o por su defensor. El Ministerio público podrá replicar cuantas veces considere necesario, pudiendo la defensa contestar en cada caso. ¹⁸

¹⁸.- Código de Procedimientos penales para el Estado de México, edit. Sista, México, Págs. 155

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

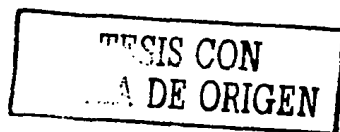
Si el indiciado tuviere varios defensores, no se oirá mas que a uno de ellos cada vez que corresponda a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público.

Art.- 7.. " Las audiencias se llevarán a cabo con la concurrencia forzosa de las partes; en el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del ministerio Público, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrarla." ¹⁹

Art. 73.- " Si a las audiencias faltare el Juez o el Agente del Ministerio público, el Secretario hará la certificación correspondiente de la falta y la comunicará inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia o a la Procuraduría General de Justicia respectivamente, para que estas apliquen al faltista la sanción correspondiente".²⁰

Las partes en el proceso, se encuentran vinculadas legítimamente dentro de una relación procesal jurídica, por lo que los sujetos de esta relación son las personas sobre las que se establece y se desarrolla el proceso, el vínculo jurídico que une a las partes mencionadas dentro del procedimiento, da origen a una relación jurídica indispensable para el surgimiento de un proceso legítimo, equilibrado, funcional; dichas partes, de acuerdo con los preceptos legales antes invocados, son las siguientes:

- 1.- El Juez
- 2.- El Ministerio Público.



¹⁹.- Código de Procedimientos penales para el Estado de México, edit. Sista, México, Págs. 155

3.- El inculpado y su defensor. Se establece que se trata de una sola institución, puesto que no puede iniciarse proceso alguno en contra del inculpado, cuando este no tenga persona que lo defienda y por lo tanto, no puede haber un defensor si no existe inculpado a quien defender o asistir. A mayor abundamiento, procederemos a transcribir algunos conceptos sobre las partes:

El doctor Marco Antonio Díaz de León, define al Juez de la siguiente manera: "Es el funcionario del poder judicial en quien se delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional del estado. Es el encargado de la función pública de administrar justicia, quien mediante procesos y con *imperium*, resuelve a través de sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada los conflictos sometidos a su decisión. Es el principal promotor de la justicia, por lo cual se le debe reconocer su alta dignidad."

Juez a quo.- Es el Juez de quien se apela alguna de sus resoluciones ante el Tribunal Superior, suele llamarse simplemente "a quo".

Juez ad-quem.- Es el Superior Jerárquico que conoce de las apelaciones interpuestas contra resoluciones del a-quo, se le conoce simplemente como ad-quem".²¹

El Jurista Guillermo Colín Sánchez, expresa que la función jurisdiccional la delega el Estado en un Juez, siendo un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, es el encargado de ejercer la función soberana,

²⁰ .- op. Cit pag. 156

²¹ .- Díaz de León Marco Antonio.- Diccionario de Derecho procesal penal, edit. Porrúa, 3ª. Edic. México 1997.pág. 1254.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de aplicar el derecho en un determinado proceso penal. El Juez tiene jurisdicción, esta se entiende como un atributo de la soberanía o del poder público del estado que se realiza a través de su órgano específicamente determinado para declarar por conducto de un funcionario a su servicio, el derecho a un caso concreto, por ende, toda persona que tenga autoridad, puede afirmarse que tiene jurisdicción, o sea, facultad para decidir dentro del área de su competencia, aplicando el derecho. Desde el punto de vista doctrinal, la jurisdicción se clasifica en: civil, penal, laboral, administrativa, etc., de tal manera que según este criterio, habrá tantas jurisdicciones como materias existan".²²

Por su parte el Doctor Sergio García Ramírez, señala que: " en sus pedimentos procesales, el Ministerio Público, no es una autoridad, sino tiene el carácter de parte en el juicio y contra sus actos no puede hacerse valer el amparo, puesto que dichos actos no producen por si mismos, una situación de derecho, por que no están investidos de imperio sino que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales, que lo mismo pueden obsequiar que desechar su petición"²³

A continuación procedemos a transcribir algunos artículos del Código de Procedimientos penales en vigor para el Estado de México, donde se hace patente la presencia del Ministerio Público como parte en el proceso penal:

²² .- Colín Sánchez Guillermo, " Derecho Mexicano de procedimientos penales", 16ª. Edic., Edit. Porrúa, México., 1997, pág. 187.

²³ .-García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal penal, edit. Porrúa, 3ª. Ed.México, 1995,pág. 266.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 70.- Las audiencias se llevarán a cabo con la asistencia forzosa de las partes, en el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del Ministerio Público, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrarla.

Art. 174.- Tanto el defensor como el Ministerio Público, a quien se citará para la diligencia, tendrán derecho de interrogar al inculpado. El Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario...

Art. 189.- La audiencia se celebrará forzosamente con la asistencia de las partes... Si los faltistas fueren el defensor particular, el de oficio, el Ministerio Público o el Juez, se procederá respectivamente como lo ordenan los artículos 72 y 73 de este código.

Art. 204.- ...El Ministerio Público y la defensa tendrán derecho de interrogar al testigo, pero el órgano jurisdiccional podrán disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario, tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes...

Art. 222.- Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos. El Ministerio Público o el órgano Jurisdiccional, les hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará los datos necesarios para que emitan su opinión, quedando a cargo de las partes la presentación de sus peritos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 258.- El Ministerio público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño...

De las anteriores transcripciones, podemos advertir que en el estado de México, así como en el resto de las entidades federativas, el ministerio Público, surge como un ente investigador, facultado Constitucionalmente como órgano encargado de la investigación de los delitos al momento de estar integrando una averiguación previa y adquiere la investidura de órgano acusador y parte en el proceso penal, al momento en que ejercita la acción penal ante un Juez competente y este admite la competencia para conocer del asunto remitido, radicando la causa y dando inicio al proceso, para posteriormente abrir la etapa de instrucción, donde el ministerio Público, será una de las partes contendientes, que deberá limitarse a defender las actuaciones de su homólogo antecesor, ofreciendo las pruebas que la ley contempla, para cumplir su objetivo, acreditar la plena responsabilidad penal del procesado y emitir sus conclusiones acusatorias, para buscar la aplicación de un castigo ejemplar a través de una sentencia condenatoria; por lo que corresponde al órgano jurisdiccional ante quien se encuentra subordinada su actuación, reconocerle sus derechos y obligaciones procesales a los que se encuentra vinculado a través de la relación jurídica que adquiere con respecto al proceso.

Por lo que respecta a la institución de la defensa, a nuestro criterio, esta se encuentra integrada por el inculpado y su defensor, ya que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consideramos que no puede existir jurídicamente, dentro de una relación procesal, uno sin el otro. La defensa por sí sola, constituye un derecho fundamental, que adquiere cualquier sujeto desde el momento en que es señalado como probable responsable en la comisión de un delito, derecho que se encuentra contemplado en el artículo 20 de la Constitución Federal, en su apartado "A" y que establece:

Fracción IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo, cuantas veces se le requiera.

Las atribuciones y obligaciones que tiene la defensa del inculcado, se encuentran establecidas en la norma fundamental antes transcrita, de cuya lectura se aprecia lo siguiente:

- Defenderá al inculcado, quien es la persona que aparece como probable responsable en la comisión de un hecho delictivo, para tal efecto, aplicará sus conocimientos técnicos y científicos en defensa de los intereses de su representado durante las diversas etapas que comprende el procedimiento.
- Tiene obligación de comparecer a todos los actos de desahogo de pruebas y tantas veces sea requerido para comparecer. Dicha

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

circunstancia tiene justificación en virtud de que los artículos 71 y 72 del Código de procedimientos penales, establece que las audiencias se celebrarán con la asistencia forzosa de las partes y una de ellas es precisamente el Ministerio Público; estableciendo el segundo de los preceptos legales invocado, las sanciones para el caso de inasistencia tanto del Ministerio Público, como de cualquiera de las otras partes.

- Tiene la obligación de ofrecer pruebas.- Conforme al texto del artículo 193 del Código de procedimientos penales en vigor para el Estado de México, el órgano de la defensa, podrá ofrecer como pruebas, todos los elementos de convicción que la ley determina: testimonial, documental, inspección, pericia, careos, confrontación etc.

- Tiene la obligación de formular conclusiones.- En términos del artículo 258 del ordenamiento legal que se comenta, tiene la obligación de presentar sus conclusiones de inculpabilidad, sin sujetarse a regla alguna y se establece sanción para el caso de no hacerlo.

Para mejor ilustración del tema que tratamos en este apartado, veremos brevemente las atribuciones y facultades del órgano jurisdiccional en materia penal, así como lo concerniente a su función, tal y como lo prescribe el Código de Procedimientos Penales en vigor para esta entidad:

Art. 1º.-Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I.- Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando una conducta ejecutada es o no delito.
- II.- Declarar si las personas acusadas ante ellos, son o no son penalmente responsables.
- III.- Imponer las penas y medias de seguridad previstas para las conductas tipificadas como delitos en el código penal del Estado u otras leyes y:
- IV.- Dictar las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.

Art. 2º. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá:

- I.- Por los jueces de Cuantía Menor:
- II.- Por los jueces de Primera Instancia.
- III.- Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia.²⁴

Retomando nuestros anteriores comentarios, logramos así establecer que los jueces de Cuantía Menor o los Jueces de Primera Instancia, serán el A-QUO, cuya función comienza a partir de la auto de radicación o auto inicial, que es la primera actuación que se realiza ante su jurisdicción, con ella se da inicio a la relación procesal entre las partes. Una vez que se ha dictado el auto de radicación y ratificado la detención del inculpado, se procederá a tomarle su declaración preparatoria dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a partir del momento en que

²⁴ .- Código de procedimientos penales en vigor para el Estado de México, Edit. Sista S.A. DE C.V. pág.144.

recibió la consignación con detenido. Si el caso no fue consignado con persona asegurada, se procederá a resolver sobre la petición de Orden de Aprehensión o de comparecencia que solicita el Ministerio Público Investigador; cumplida que sea, se procederá a recabar la declaración del inculcado y posteriormente se resolverá su situación jurídica dentro de término de 72 horas, contadas a partir de que es puesto a disposición del Juez, dictándose Auto de Formal Prisión o de sujeción a Proceso, que son las resoluciones que nos interesan para efectos del presente trabajo, ya que la resolución de Libertad por falta de elementos para procesar, que también puede ser dictada en este período, por sus consecuencias, no resulta aplicable para el objetivo de nuestro estudio. Dictada la resolución Constitucional correspondiente, se dará origen al proceso, tal y como lo establece el artículo 19 de la Constitución Federal, dicho procedimiento de acuerdo a la forma establecida en el Código de procedimientos penales en vigor para el Estado de México, se desarrollará a base de audiencias, que serán públicas, en los autos Constitucionales que sean dictados por el Juez, éste citará a las partes a una primera audiencia de pruebas que será después de cinco días y antes de diez días posteriores a la notificación de la resolución que se dicte en contra del inculcado.

Con ello, podemos darnos cuenta de que las partes, Ministerio Público, defensor e inculcado, quedan sujetas a la jurisdicción del juez; con el auto de Formal Prisión o de sujeción a Proceso, se fija la relación procesal jurídica entre las partes, ya que cada una de ellas, sometida al mismo procedimiento, defenderá intereses opuestos y el órgano jurisdiccional que es una parte importantísima del procedimiento, resolverá el asunto sometido a su conocimiento, aplicando el derecho al caso concreto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Hay que destacar por último, que aún y cuando objetivamente las partes dentro de un procedimiento tienden a la defensa y representación de intereses opuestos, ambos tienen un mismo derrotero y un objetivo, llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos y cuyo fin último, es una sentencia, en la que quede resuelto el conflicto jurídico que originó ese procedimiento; pero, creemos que no es necesario en muchas ocasiones que las partes se friccionen de manera desgastante dentro del procedimiento en el cual se encuentran inmersas. Es evidente que no pretendemos que sea eliminado el derecho Constitucional de la defensa del inculcado, sin embargo también hemos observado en la práctica, como se desarrollan los procedimientos, tanto ante los Jueces de Cuantía Menor, como ante los jueces de Primera Instancia, ya que al no existir diferencia en cuanto a uno y otro, el procedimiento es el mismo, la única variante, es el límite de tiempo en el que se desarrolla el procedimiento que se tramita ante los Jueces de Cuantía Menor, límite que establece la Constitución Federal y que será de cuatro meses, en tanto que los procedimientos tramitados ante los jueces de Primera Instancia, se prolongarán y serán resueltos antes de un año, tal y como lo establece el artículo 20 en su fracción VIII. Por lo tanto, consideramos que las partes que se encuentren confrontadas en un procedimiento, puedan tener acceso a una diversa forma de proceso, en la cual el inculcado, pueda elegir la forma como desee ser procesado, consideramos asimismo que a este último, se le deba hacer saber que si existe su confesión ante el Ministerio público o bien, al momento de rendir su declaración preparatoria, se le puedan aplicar algunos beneficios que la ley contemple, y en general, pugnamos por la creación de un procedimiento diverso, diferente al que ya existe, sin ser nuestra pretensión eliminar el actual, sino crear uno en forma adicional, y que este

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sirva de instrumento a las partes para que puedan dirimir su controversia de manera mas eficaz, más rápida, en forma ágil; que constituya un verdadero mecanismo para lograr que los procesos en los cuales exista confesión del inculpado, puedan ser diferentes a los actuales procesos ordinarios y las partes puedan resultar beneficiadas, independientemente de los intereses que representan; ya que el objetivo tanto para el Ministerio Público, como para la defensa y el inculpado deberá ser el mismo; la búsqueda de la verdad, la existencia de una sentencia justa, la conservación del estado de derecho.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO SEGUNDO.

LAS FASES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1. La fase indagatoria.

La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal mexicano con ella se abre pues, el trámite procesal, que en su momento desembocará llegado el caso, a la sentencia firme.¹

La averiguación previa, a decir del maestro Cesar Augusto Osorio " es la etapa procedimental durante la cual, el órgano Investigador (Ministerio Público), realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad y optar por el ejercicio de la acción penal".²

Por ende, si la averiguación previa comprende la primera etapa del procedimiento, la cual es desarrollada por el ministerio público, esta iniciara con la presentación de la denuncia, o querrela de parte ofendida; en esta etapa, serán practicadas todas las diligencias que sean necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal del inculpado preparando así el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

¹.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, " La averiguación Previa", Edit. Porrúa. 6ª. Edición, México, 1992., pág. 3.

².- Ibid., , pág. 3.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La actividad investigadora en esta etapa fundamental, es una función de gran trascendencia, encomendada constitucionalmente al Ministerio Público y a la Policía Ministerial la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

En el resultado de las investigaciones realizadas por el órgano de investigación se encuentra el sustento del ejercicio de la acción penal y dependerá de la eficiencia de su investigación, la apertura del proceso penal.

La actividad investigadora que en este periodo se realiza, esta constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el estado a través de su órgano de investigación representada constitucionalmente por el Ministerio Público, autoridad que ejerce el monopolio de la investigación y el ejercicio de la acción penal.

Es evidente que en la legislación procesal penal para el estado de México, no existe ningún precepto legal que delimite el termino que tiene el Ministerio Público, tanto para integrar una averiguación previa como para ejercitar la acción penal, cuando se trata de la integración de la averiguación previa sin detenido, de tal manera que estará al arbitrio del Ministerio Público el ejercicio de ambas facultades. En lo tocante a la averiguación previa cuando hay detenido, la propia legislación comentada, establece las reglas para el ejercicio de la acción penal, cuando haya detenido, así podemos apreciar que en este caso existen dos hipótesis, la primera de ellas relativa a la existencia de la *flagrancia* y la segunda cuando se trate de caso *urgente*, estableciéndose como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

límite para la integración de la averiguación y determinación del ejercicio de la acción penal, el término de 48 hrs. Que comienza a contarse a partir del momento en que el indiciado es puesto a disposición del órgano Investigador, plazo que también podrá prolongarse hasta 96 horas, cuando se trate de delitos de delincuencia organizada, tal y como previenen los artículos 142 fracción I, del Código de Procedimientos penales en vigor para el Estado de México.³

La iniciación de la función persecutora no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que será necesario para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales de procedibilidad como son: la presentación de denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado por la ley como delito, así como la existencia de suficientes datos que hagan posible la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal del indiciado, tal y como lo ordena el artículo 16 de la Constitución Federal.

La denuncia constituye una participación del conocimiento hecha a una autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio y del que se haya tenido conocimiento por cualquier medio.

La palabra DENUNCIA.- proviene del latín *denunciare*, que significa "hacer saber", "remitir un mensaje" y que se entiende en nuestro ámbito como poner en conocimiento de una autoridad, la comisión de

TESIS CON
LLA DE ORIGEN

³.- García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1982, p-448

determinados hechos a fin de que de trámite con sus consecuencias jurídicas.⁴

Según el Dr. Marco A. Díaz de León, se refiere a la denuncia en los siguientes términos: "noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial, de haberse cometido un delito perseguible de oficio, en el caso de que la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantara el funcionario que la reciba".⁵

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, estima que : "la palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente verbalmente o por escrito lo que se sabe, respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos".⁶

La QUERRELLA.- En lo que atañe al término querrella, la palabra proviene del latín querella y lo entendemos como la acusación solemne que hace exclusivamente el ofendido o su representante legal con autorización del titular del derecho afectado para hacer llegar al conocimiento de la autoridad, determinadas conductas delictivas, y dar su autorización para que se persiga.⁷

⁴ .- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, Diccionario de derecho Procesal Penal, tomo XI, ED. PORRÚA, 3ª EDICIÓN L997, PAG 1768.

⁵ .- COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, derecho Mexicano del Procedimiento Penal, Editorial Porrúa , 17ª edición, México 1998, Pag. 359

⁶ .- ARILLA BAZ FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, Editorial KRATOS. 11ª EDICIÓN México, Pág. 161

⁷ .- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 4 edición México 1989, Pág. 7.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Para el autor Fernando Arilla Baz, "la querrela es como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito formulada ante el ministerio publico por el ofendido o su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga".

Por su parte Cesar Augusto Osorio y Nieto expone: "la querrela puede definirse como una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo del delito ó el ofendido, con el fin de que el ofendido con el fin de que el Ministerio Publico tome conocimiento de un delito, no perseguible de oficio para que se inicie o integre la Averiguación Previa, correspondiente, y en su caso se ejercite acción penal"⁸

En opinión del autor Sergio García Ramírez "la querrela, habida cuenta del monopolio del ejercicio de la acción penal, es tanto una participación del conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado, ante la autoridad pertinente, a efecto de que, tomando en cuenta la existencia del delito, se persiga jurídicamente y se sancione a los responsables"⁹

La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, en el primer caso se hará constar en actos que realizará el Ministerio Público que la reciba, debiendo contener la firma de quien la formula, así como los demás datos que permitan su identificación, la denuncia por escrito

⁸.-Ibid., Pág. 7.

⁹.- GARCIA RAMÍREZ SERGIO.- Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa 5ta edición México 1989, paginas 556.



deberá contener los mismas formalidades y deberá ser ratificada por el escrito al momento de su presentación.

El Ministerio Público esta obligado por disposición expresa de la ley a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de los que tenga noticia, por la formulación de denuncia, acusación o querrela realizada en los términos ya aludidos, con la excepción de que para el caso de delitos que sean perseguibles por querrela, la ley exija algún requisito previo que deba satisfacerse de antemano.

Para el desarrollo de la adecuada función, que debe realizar el Ministerio Público en este periodo, la ley impone la obligación a toda persona que tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, a denunciarlos ante el Ministerio Público, con los respectivos excepciones que también considera la ley, en la que quedan comprendidas las anteriores, los que no tienen pleno uso de razón, el tutor curador, pupilo, cónyuge o concubina del autor del hecho, o los ascendientes ó descendientes consanguíneas o afines sin limitación de grado. Parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado que estén ligados con el probable responsable del hecho, aún por lazos de afecto, respeto o estrecha amistad; los abogados que hubieran conocido de los hechos delictivos por explicaciones o instrucciones recibidas en su ejercicio profesional, a los ministros de cualquier culto que se les hubiere revelado en su ejercicio de su ministerio.

La formulación de la denuncia impondrá al Ministerio Público la obligación de proceder a la investigación de los delitos, actividad que

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

esta regulada constitucionalmente, en consecuencia deberá practicar en la investigación del delito, todas las diligencias necesarias y generales, para comprobar la existencia del cuerpo del delito y para acreditar la probable responsabilidad penal de los sujetos, empleando en el caso; Así mismo deberá dictar todas las providencias necesarias para proporcionar auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan o destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivo y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo, igualmente se dictaran las medidas pertinentes, para saber que personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y todas aquellas que sean necesarias a efecto de impedir que se dificulte la averiguación previa.

Por otra parte, la querrela es también el medio usual de poner en conocimiento del Ministerio Público, hechos posiblemente constitutivos del delito que afecten de manera directa al interesado y quien como titular del derecho lesionado, estará facultado legítimamente para excitar la maquinaria estatal y obligar al órgano investigador a perseguir al autor del delito.

LA QUERRELLA según Sergio García Ramírez, se puede definir como la relación de hechos expuestos por el ofendido ante el Órgano investigador, con el deseo inmediato de que se persiga al autor del delito"

¹⁰

La querrela podrá también ser presentada por escrito o en forma verbal y ratificada al momento de su presentación se permite la intervención de -

¹⁰ - GARCIA RAMÍREZ SERGIO, Proceso Penal y derechos Humanos, Editorial Porrúa, 1980, Pág. 451

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

apoderado jurídico, siempre y cuando tenga representación, con cláusula especial e instrucciones concretas del mandante, para el caso, sin que estas sean necesarias en el caso de los delitos contra el patrimonio.

Al momento de presentarse el ofendido ante la autoridad investigadora, para formular querrela por un delito que le afecte personalmente (tratándose de delitos de querrela) al igual que en la denuncia , este hace del conocimiento de dicha autoridad la posible existencia de un delito cometido en su agravio, por ende en este tipo de ilícito, es la persona agraviada el titular del derecho subjetivo que la ley le otorga, y por lo tanto debe ser directamente ella quien existe al órgano investigador para echar a andar la maquinaria estatal y se consigne al infractor que afecto sus intereses.

El Ministerio Público, al tomar conocimiento de los hechos, ya sea a través de la presentación de una denuncia, tratándose de hechos delictivos perseguibles de oficio o bien, en caso de la existencia de una querrela en aquellos casos de delitos perseguibles a petición de parte ofendida, deberá ante todo, proceder con sumo cuidado en la integración de la averiguación previa de que se trate, debiendo comprobar con mesura tanto los elementos del cuerpo del delito, como la probable responsabilidad penal del inculpado con la finalidad de satisfacer debidamente los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del esfuerzo, empeño y dedicación que aplique en la realización de las diligencias que a ese efecto practique, dependerá el éxito que en lo futuro llegue a enfrentar la averiguación previa que integre, al momento de resolver ese asunto con la sentencia

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

definitiva correspondiente. También habrá que destacar que el interés y profesionalismo con que el Ministerio Público conduzca sus investigaciones, serán factores fundamentales que influirán en la celeridad con que deba ser juzgado el probable responsable de aquel delito, en efecto; se ha establecido como propuesta principal de este trabajo, la posibilidad de agregar al Código de procedimientos penales para el Estado de México, diversos preceptos legales que contemplen y den vida a la existencia de un procedimiento sumario, empero, dicho procedimiento no será posible realizarlo si desde su inicio este se encuentra plagado de vicios y errores cometidos por el órgano investigador, como comúnmente suele suceder en la práctica, por ende, si desde el inicio de una averiguación previa no se actúa con verdadero compromiso hacia la institución encargada Constitucionalmente de la investigación del delito, vanos serán los esfuerzos ulteriores que se realicen para enmendar aquello que de origen esta atrofiado. Contrariamente a ello, es factible que una correcta integración de la averiguación previa, eliminará las ventajas muchas veces oportunistas de la defensa y a su vez, dicha circunstancia deberá ser motivo de reflexión por parte del inculpado y su defensor, quienes al apreciar la dificultad que enfrentan al estar ante una averiguación previa escasa de errores, podrán optar por un proceso rápido, económico, benéfico, sumario, en el cual podrían otorgarse algunos beneficios a aquellos sujetos que decidieran acogerse a esa forma de enjuiciamiento.

Finalmente diremos que esta primera etapa del procedimiento penal que rige para el Estado de México, puede concluir con diversas resoluciones que podrá dictar el Ministerio Público cuando se hayan agotado los medios de prueba para justificar los elementos del cuerpo del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, entre ellas se encuentran las siguientes: ponencia de archivo, ponencia de reserva, ponencia de ejercicio de la acción penal y de no ejercicio de la acción penal. Sin embargo, para efectos prácticos del presente trabajo, hablaremos únicamente del ejercicio de la acción penal, no sin antes esbozar aunque de manera somera, algún concepto sobre el término "reserva", que es una de las resoluciones emitidas por el órgano Investigador, y que según el Maestro Juventino V. Castro, define de la siguiente manera:

" Resuelto el no ejercicio de la acción penal, se envía el expediente al archivo, no debe confundirse el archivo con el acuerdo, igualmente fundado y motivado de " reserva", que permite la posibilidad de continuar la averiguación previa si existe fundamento".¹¹

LA ACCION PENAL.- Por último hablaremos del ejercicio de la acción penal como una actividad monopólica, reservada Constitucionalmente para el Ministerio público. Al respecto, podemos decir que se trata de un acto de autoridad en el cual culmina el éxito de una investigación en la que se han agotado los requisitos exigidos por la ley, como son: la existencia de denuncia o querrela de un hecho determinado por la ley como delito, la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, así como de la probable responsabilidad penal del inculpado. La acción penal, es el último acto que realiza la autoridad Investigadora y a través del cual, remite o consigna el expediente integrado, ante el órgano jurisdiccional, con dicho acto, deberá darse lugar a la iniciación del proceso.

¹¹ Castro V. Juventino, el Ministerio Público en México, editorial Porrúa, octava edic., México, 1994, pág. 81.

La acción penal, esta vinculada directamente al proceso, sin aquella, este último no puede existir, por lo tanto, la acción penal es una fuerza motivadora que da origen al proceso y lo traslada hasta su última consecuencia, la sentencia.

Algunos autores doctrinarios, consideran a la acción penal, como el ejercicio de un derecho para promover la jurisdicción ; algunos otros lo consideran como un poder jurídico que excita al órgano jurisdiccional, para resolver sobre una determinada relación de derecho. Para el Maestro Eugenio Florian, la acción penal es: " El poder jurídico para excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional, sobre una determinada relación de derecho penal".¹²

Por su parte el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

De lo que se colige, que la autoridad que representa el Ministerio Público, será la encargada de la investigación y persecución de los delitos y será bajo esas funciones que emitirá sus resoluciones, ejercitando acción

¹² - Citado por Sánchez Collín Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa.,

Decima Octava Edic., México, 2002, pág. 304.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

penal o decretando el no ejercicio de la acción penal, cuando el caso lo amerite.

Sin embargo, podemos advertir que en ningún momento de la averiguación previa desde su inicio y hasta la resolución del ejercicio de la acción penal, dentro de las actividades que realiza el órgano Investigador en esta fase del procedimiento, no existe ninguna proyección ni consideración que permita ir preparando a futuro, la forma en que habrá de ser juzgada la persona sujeta a un proceso, por ende, resulta importante destacar la importancia que reviste para tales fines, realizar una adecuada integración de la averiguación previa en la que sea notoria la intervención del Ministerio Público Investigador y asimismo destacar, que desde esta temprana etapa del procedimiento se introduzcan dispositivos legales que sean indicativos de cuales serán los requisitos que debe cumplir el inculpado para que sea sujeto con posterioridad, a un proceso justo e inmediato, por ende, se insiste, en destacar la necesidad de una instrumentación de diversos preceptos legales que legitimen la forma en que habrá de realizarse ese proceso sumario, al cual tengan acceso aquellos sujetos que cumplan con el perfil que la propia ley determine, de lo cual hablaremos en el capítulo correspondiente.

2. 2 .- La fase de instrucción.

La instrucción.- Es aquella actividad procesal que provee el Juez sobre las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que, como quiera que sea, el debe proponer para formar el juicio y convertirlo en decisión.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La instrucción constituye una actividad decisoria, ya que siendo una fase necesaria y esencial en el procedimiento definitivo, dentro del mismo se deberán desahogar las diversas pruebas y diligencias que comúnmente son ofrecidas por las partes para defender sus respectivos intereses, a saber : ofrecimiento de testimoniales, interrogatorio a los ofendidos y testigos, exhibición de documentos, presentación de peritajes, realización de Inspecciones, y en general, todas aquellas pruebas que se encuentran previstas en el capítulo V, del título quinto del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, y omitir el cumplimiento de las disposiciones relativas que prevén el desahogo, tiempo y formalidades que conforman esta fase del procedimiento, sería tanto como renunciar al derecho subjetivo que la ley concede a los contendientes en un asunto penal, tanto el de acusación como el derecho de defensa, consagrados ambos Constitucionalmente. La instrucción por lo tanto, se traduce en la fase del procedimiento más compleja, el mecanismo más complicado, puesto que será en este momento en que los intereses de las partes se confrontarán con mayor resistencia, para sacar adelante por una parte, el interés social representado por el Ministerio Público y por otro lado, el interés del sujeto inmerso en ese procedimiento.

La fase de instrucción inicia cuando el Ministerio Público que integró una averiguación previa, decide dictar resolución de ejercicio de la acción penal, una vez que ha integrado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, remitiendo para tal efecto el expediente al órgano jurisdiccional que estime debe conocer del asunto, cabe precisar que dicho acto de la autoridad investigadora, técnicamente

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

se denomina **CONSIGNACIÓN**, que significa: consignare o remitir. Tal y como se ha precisado en líneas anteriores. Dicha consignación podrá ser realizada con detenido o sin detenido, según corresponda.

Recibido el expediente por el órgano jurisdiccional que resulte competente para conocer del asunto remitido por el Ministerio Público investigador, este procederá a emitir un acuerdo o auto de radicación, que tiene por objeto primordial fijar la jurisdicción del juez, quien adquiere la obligación legal de asumir el conocimiento de los hechos que le hayan sido consignados y deberá decidir sobre las cuestiones jurídicas sometidas a su consideración. De esta forma, la instrucción inicia precisamente mediante el dictado de ese auto de radicación y concluye con la resolución dictada por el juez, quien pronuncia fallo definitivo una vez agotadas las diligencias y resueltos los recursos hechos valer por las partes durante este periodo, resolviéndose la cuestión sometida a su consideración.

Algunos autores refieren la existencia de una etapa previa a la instrucción, a la cual denominan *preinstrucción*, la cual inicia con el auto de radicación y concluye con el la resolución de término Constitucional.

Para el Maestro Carlos Oronoz Santana, el auto de radicación tiene relevancia en cuanto a que fija la jurisdicción del Juez, es decir, que el juzgador adquiere la obligación de decidir sobre las cuestiones jurídicas que le sean sometidas a su consideración en cada caso concreto.¹³

¹³ ...Oronoz Santana Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal Editorial Cárdenas, México, 1994, pág. 185.

Dentro de este primer periodo de instrucción, el órgano jurisdiccional dictará un auto de radicación que tiene por objeto primordial, fijar la competencia del Juez que reciba el asunto. Si la averiguación Previa fue consignada con detenido, procederá de inmediato a realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal para determinar si la consignación ordenada por el Ministerio Público Investigador se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el citado precepto legal (casos de flagrancia y caso de urgencia), tanto en lo referente a la acreditación de los elementos del cuerpo del delito, como en lo relativo a la acreditación de la probable responsabilidad penal del inculpado, para lo cual ratificará la detención decretada por el Ministerio Público Investigador o negará la ratificación de la detención, ordenándose en este último caso la inmediata libertad del inculpado con las reservas de ley.

Para el caso de que la averiguación previa consignada, haya sido remitida sin detenido, procederá de igual forma al estudio de las constancias que integran la averiguación previa, resolviendo sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Orden de Aprehesión realizada por el Ministerio Público, tal y como lo afirma el Maestro Aarón López Hernández al sostener:

El auto de radicación es " la determinación por virtud de la cual se recibe la consignación del Ministerio Público y se acepta en principio decidir sobre el dictado de la Orden de Aprehesión, si la consignación es sin

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

detenido, o sobre la situación jurídica del detenido, si la consignación pone a disposición del juez a alguna persona".¹⁴

El siguiente paso tratándose de averiguación previa con detenido será recabar su declaración preparatoria dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se haya decretado la detención del inculpado tal y como lo establece el Artículo 20 constitucional en su fracción tercera, en este momento el inculpado o su defensor podrán duplicar el termino constitucional de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro horas con la finalidad de ofrecer pruebas en este periodo y buscar beneficiar con ellas al inculpado en la resolución constitucional que vaya dictarse

De esta forma, habremos de referirnos de manera somera al tipo de resoluciones que se puedan dictar dentro del periodo del termino constitucional con que cuenta el órgano jurisdiccional para resolver la situación jurídica de un inculpado, a saber: Auto de formal prisión, Auto de libertad por falta de elementos para procesar, Auto de sujeción a proceso, Auto de no sujeción a proceso, y para efectos prácticos de nuestro estudio, analizaremos únicamente las resoluciones que sujetan al inculpado a un proceso, ya que será únicamente bajo esas condiciones que resultan aplicables nuestras consideraciones para cumplir objetivamente con la finalidad del trabajo que nos hemos propuesto.

En este periodo de la instrucción, habláramos de un momento vital de importancia que repercutirá en la posibilidad de someterla inculpado a un procedimiento sumario, en pero, cabe plantear la siguiente interrogante: como podemos hablar de acoger a un inculpado a un procedimiento

¹⁴.- Hernández López Aarón., "Manual de Procedimientos Penales del fuero Común", Edit. Pac., 1a*reimpresión, México 1995., pág. 25

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

sumario si la legislación procesal vigente para el estado de México en la actualidad no contempla ninguna disposición relativa a la tramitación sumaria de un juicio en contra de persona alguna. Se trata precisamente de establecer la forma en que habrá de plantearse nuestra propuesta es decir, de manera anticipada vamos estableciendo las condiciones propias en que al postre habrá de operar el procedimiento sumario que proponemos, cuyas formalidades habrán de ser planteadas en el capítulo correspondiente en donde plasmaremos de manera objetiva y concreta nuestras consideraciones y motivos por los cuales estimamos que resulta necesario la creación de esa forma de enjuiciamiento.

Retomando nuestras anteriores notas, comentaremos que dentro de esta fase de la instrucción, habrá de recibirse la declaración preparatoria del inculpado tal y como la establece la fracción III, del Artículo 20 de la constitución federal, diligencia que será realizada cubriéndose los requisitos que la ley señala para tal efecto por lo tanto se hará saber al inculpado si tiene derecho o no a obtener su libertad bajo caución, el tipo de delito que se le imputa, su derecho a defenderse por si mismo, por abogado o persona de su confianza, su derecho a carearse con las personas que depongan en su contra, el nombre de su acusador y para el caso de que el delito que se le impute no este considerado como grave por la ley, tendrá derecho a saber los beneficios para el caso que confiese los hechos que se le atribuyen de acuerdo a lo que previene el Artículo 58 del Código Penal vigente para el Estado de México:

Artículo 58.- si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

podrá el órgano jurisdiccional, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este código.

Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código

Si el inculpado en un delito patrimonial no a gravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta en una mitad.

La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este Artículo.

Dentro de los beneficios que la ley le concede al inculpado al momento de rendir su declaración preparatoria, consideramos que deberá tener lugar la alternativa para elegir ser juzgado con prontitud, de manera inmediata sin dilaciones innecesarias, dando cumplimiento con ello a la máxima constitucional, prevista en el Artículo 17 de nuestra Carta Magna. En efecto, deberá ser en este preciso momento en que se le informara al inculpado que uno de los beneficios que la ley le concede, es la facultad de poder optar por un procedimiento sumario o un procedimiento ordinario, bajo la consideración de que habiéndose comprobado previamente en indagatoria, tanto los elementos del cuerpo del delito así

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

como la probable responsabilidad penal del inculcado en la comisión de los hechos delictivos que se le imputan, además de existir un reconocimiento y aceptación de la culpabilidad que desde indagatoria realizó el inculcado, resultara oficioso la incoación de un procedimiento ordinario en los términos que en la actualidad se encuentra prescrito en la ley, ya que bajo esas condiciones que hemos plasmado, de manera anticipada conoceremos el resultado final de ese juicio, de donde resulta necesario se insiste, Crear normas de derecho penal adjetivo que sirvan para crear dar vida y existencia al procedimiento sumario dentro de la legislación procesal penal vigente para el Estado de México.

El fin que persigue la instrucción es averiguar la existencia y llegar a la comprobación de los delitos, las circunstancias en la que fueron cometidos, y la responsabilidad o irresponsabilidad del inculcado. En esta etapa se cuenta con los mecanismos necesarios para la aportación de pruebas las cuales se hacen llegar al juez a través de las partes o bien por si mismo para que se encuentre en condiciones de emitir su veredicto final o sentencia, resolviendo el asunto sometido a su consideración. El conocimiento que persigue el proceso, es científico porque en el se combina la racionalidad y la objetividad¹⁵ es decir, la investigación que se sigue no es errática sino planeada, analítica basada en la verificación experimental es decir esta clase de conocimiento que procura el proceso racionaliza la experiencia en lugar de limitarse a describirla, da cuenta de los hechos no inventándolos si no explicándolos por medio de las pruebas para llegar ala verdad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

¹⁵ Díaz de León Marco Antonio, Tratado de las pruebas penales, Edic. Porrúa, México 1991, Pág. 84.

En el proceso penal, precisamente en la fase de instrucción es en donde la prueba alcanza su mayor plenitud, pues en esta fase serán aportados los medios de convicción con que cuenten las partes, con la finalidad de acreditar por una parte tocante a la intervención del Ministerio Público, la confirmación de la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculcado; Por otro lado en lo que respecta a la intervención de la defensa su función será, la de desvanecer o controvertir a través de sus pruebas, los datos que sirvieron para la acreditación del cuerpo del delito y demostrar la no responsabilidad del inculcado.

Como medio de prueba de acuerdo con la definición del Maestro Marco Antonio Díaz de León, sostiene: "Es el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno al hecho concreto que origino el proceso" ¹⁶.

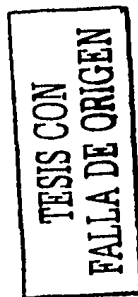
Para el tratadista Vicente y Caravantes, la palabra prueba, proviene del latín *probe que significa honradamente*, por que piensa que toda persona al probar algo se conduce con honradez.¹⁷

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez; prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para que bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.¹⁸

¹⁶ .- Díaz de León Marco Antonio, Tratado de las pruebas penales Ed. Porrúa, México 1991, Pág. 84-85.

¹⁷ Citado por Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos penales, edit. Porrúa, México, . . . pág. 380.

¹⁸ .- Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de procedimientos penales, edit. Porrúa, México, pág. 358.



**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Desde otro ángulo, procesalmente la prueba puede examinarse como un sistema de normas procesales objetivas, bajo esta perspectiva Marco Antonio Díaz de León comenta: " un principio procesal que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso, se demuestre la verdad de todo lo argumentado o hecho que llegue al proceso, para que adquiera validez, en una sentencia justa".¹⁹

Por su parte el código de procedimientos penales para el Estado de México, admite como pruebas "todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez" tal y como lo establece el Artículo 193 de la ley procesal en comento, reconociéndose de manera expresa los siguientes:

La confesión, el testimonio, los careos, la confrontación, la prueba pericial, los documentos, la inspección y la reconstrucción de hechos. Para efectos prácticos del objetivo del presente trabajo, trataremos únicamente lo relativo a la prueba de la confesión.

El Artículo 194 de la ley procesal comentada, no establece concepto claro ni preciso, respecto de la definición de este concepto procesal, en cambio sí precisa que autoridades se encuentran facultadas para recibirla, estableciendo que se trata del Ministerio Público que practique la averiguación previa y del órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia.

¹⁹.- Citado por García Ramírez Sergio, Derecho procesal Mexicano, Editorial Porrúa, quinta edic., México, 1989, pág. 380.

La palabra Confesión proviene del latín "confesio", que significa: declaración que hace una persona de lo que sabe, ya sea declarando espontáneamente o a preguntas de otra. Ahora bien, confesar los hechos necesariamente nos conducirá a la comprobación de la culpabilidad del sujeto que la realiza, siempre y cuando la confesión que se rinda sea verosímil, es decir; que se encuentre corroborada por otros medios de prueba y no se encuentre en contradicción con los demás datos que integran el proceso.

Para el tratadista Manuel Rivera Silva, la confesión, "es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad".²⁰

Por su parte el Maestro Fernando Arilla Baz, señala que la confesión, "es el reconocimiento formal por parte del acusado, de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputa".²¹

La confesión por otro lado, independientemente de que sea rendida lisa y llanamente, como lo establece la ley, o bien, que sea rendida en forma calificada, el hecho de haber cumplido el inculpado con este requisito, habrá de resultar suficiente la mayoría de las veces para dictarse sentencia condenatoria, de ahí que la propuesta que realizamos, esté orientada a la instauración de un procedimiento sumario, evitándose con ello, largos e inoficiosos procesos, cuya conclusión es conocida de manera anticipada.

²⁰ -Manuel Rivera Silva. El procedimiento penal, EdIt Porrúa, cuarta edic. México, 1992, Pág. 201.

21.- Arilla Baz Fernando, El Procedimiento Penal en México, Edit.Kratos, 15ª. Edic., México 1993, pág.107

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La confesión rendida de manera lisa y llana, es aquella que se rinde de manera expresa, es decir, en forma clara, oral, pura y simple, en cambio, la confesión calificada se da cuando después de reconocer y aceptar el hecho delictivo que se le imputa al sujeto, este agrega una circunstancia excluyente de responsabilidad o una modificativa; en cualquiera de los dos casos que esta sea otorgada, el resultado de la existencia de una confesión por parte del inculpado, nos conducirá sin lugar a dudas, al mismo destino, es decir, conoceremos de manera anticipada el resultado, que será invariablemente, una sentencia condenatoria como resultado de dicho juicio.

La confesión, sea cual fuere la forma como se otorga, deberá cumplir tanto con los requisitos de forma, como los de fondo ya antes expresados, para poderla considerar y otorgarle el valor que merece dicho medio de prueba, en efecto, mucho se ha dicho ya al respecto de la confesión, para poder considerarla como válida, sin embargo, por considerar que dicha institución constituye uno de los pilares de la propuesta que realizamos, por ser el instrumento del cual se valdrá el juzgador para resolver el asunto y conocer de antemano el resultado de ese juicio, consideramos pertinente resaltar los aspectos que dicho medio de prueba debe cumplir y al efecto manifestamos, que la prueba deberá recibirse por el Ministerio Público Investigador que conozca del asunto de manera inicial, por el Juez o Tribunal de la causa, se deberá referir a hechos propios, deberá contener un reconocimiento o aceptación de la culpabilidad, no deberá estar en contradicción con otros medios de prueba y deberá externarse con los requisitos que establece la propia legislación adjetiva procesal, tales requisitos son los siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Que sea realizada por persona no menor de 18 años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral.

II.- Deberá ser formulada sobre hechos propios.

III.- Deberá ser rendida ante el Ministerio público, el Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza.

IV.- No deberá estar en contradicción con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

Si la confesión se realiza de manera libre y espontánea, si además se emite bajo las formalidades previstas en la ley y si también se encuentra apegada a la verdad histórica del hecho y no esta en contradicción con los demás elementos de prueba que obran en el sumario, y si por otro lado fueron justificados adecuadamente los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, la confesión rendida en estas condiciones, será un elemento ideal para sostener que los extremos que exige el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se encuentran satisfechos, más no solo de manera probable, puesto que el reconocimiento de los hechos que realice el inculpado al momento de confesar constituye un elemento de comprobación de la culpabilidad del inculpado y dicha circunstancia vendrá a proporcionar la certeza necesaria para conocer de manera anticipada el resultado de aquel proceso en el que el inculpado se encuentra inmerso, de esa forma consideramos que ese acto jurídico realizado por el inculpado, deberá ser premiado como ya ocurre en la actualidad (con el beneficio de la reducción de la pena establecida en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 58 del Código Penal para el Estado de México), con alguna otra prerrogativa como será el caso de un proceso sumario tal y como se a venido proponiendo y cuyas consecuencias, dentro de las condiciones ya antes precisadas se verán reflejadas en la evitación de un procedimiento prolongado desgastante y ordinario como ocurre en la actualidad, como si la confesión y el reconocimiento de los hechos no implicara beneficio alguno.

Respecto de los diversos medios probatorios, que previene el capítulo V del título Quinto, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, habremos de referirnos de manera enunciativa a algunos de ellos, dado que el objeto de este trabajo no es analizarlos de manera particular, sin embargo el hecho de hacer referencia a dichos medios de prueba, nos obliga aunque de manera superficial a no dejar de mencionar sus acepciones más connotadas, así por ejemplo, tenemos que la institución jurídica denominada: testimonio, proviene de la palabra testando, que significa declarar, referir o explicar, o bien del latín "*detestibus*", que significa dar fé a favor de otros.

Los careos, como medio de prueba referido en la ley antes mencionada, a decir del Maestro Guillermo Colín Sánchez, es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de estos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.²²

²² -Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, edit. Porrúa, México 1990, pág. 423.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para el tratadista Manuel Rivera Silva, la prueba de confrontación," es un reconocimiento o identificación que se realiza sobre una persona."²³

Por otro lado, diremos que la prueba pericial, es la expresión que de un hecho realiza una apersona denominada perito, el cual define a aquel y lo explica a base de razonamientos técnicos y científicos.

La prueba de Inspección se refiere al examen u observación que realiza tanto el órgano Investigador, como el Jurisdiccional, con el objeto de describir personas, cosas, lugares y efectos relacionados con el hecho delictivo que se esta analizando, para llegar al conocimiento de lo que se trata de probar.

Los documentos.- Por lo que se refiere al concepto documental, dicho término proviene de la palabra *docere*, que significa enseñar, doctrinariamente se distingue una documental, como toda representación objetiva de un pensamiento, una idea o un acto de voluntad, se distinguen en documentos públicos y privados.

Hay que destacar, que no es precisamente estos medios de prueba los que nos atañe resaltar para efectos del presente trabajo, en efecto, se ha insistido ya con anterioridad, que desde temprana hora, deberá irse preparando el proceso al momento de que el inculpado declara en indagatoria ante el ministerio Público Investigador, y será una adecuada e imparcial orientación que este funcionario realice en ese momento, el hecho concreto que servirá de base para que a la postre se instruya un proceso sumario en contra del mismo sujeto; es decir, si el Ministerio

23.- Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal, edil. Porrúa, Cuarta edición, México, 1987, pág. 248.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Público explica de manera adecuada los beneficios que pueden resultar al sujeto a quien se imputa un hecho delictivo, al momento de rendir su primogénea declaración, si además el Ministerio Público tiene el cuidado de realizar dicha diligencia cumpliendo con los requisitos que le exige la ley y si el inculpado opta por aceptar los hechos y por ende su culpabilidad, se crearán de esta forma las condiciones necesarias para que en lo futuro el inculpado de referencia, ya sometido a la potestad del órgano Jurisdiccional, pueda ser juzgado dentro de un proceso sumario, en el cual habrá de obtener diversos beneficios, tales como ser juzgado con prontitud, con la mayor rapidez posible, evitar procesos infructuosos y desgastes económicos innecesarios, además de algún otro beneficio de reducción de sanción, que será propuesto en su oportunidad en este mismo trabajo. De lo que resulta importante, destacar la trascendencia que tiene la confesión, como elemento indispensable para cumplir con el objetivo del presente trabajo, ya que de manera contraria, no podemos hablar de un proceso sumario, cuando el inculpado niega los hechos, puesto que ello será motivo de prueba y por ende, deberán ser agotados los mecanismos de defensa que establece la ley a favor del inculpado, para ejercer ese derecho, tanto de su parte, como la propia intervención del Ministerio público, que será la búsqueda de la acreditación de la responsabilidad del inculpado, por ello, dado el caso, estaríamos en una hipótesis diferente, en la cual cada una de las partes buscaría justificar sus respectivos intereses y defender su propia postura, lo cual resulta contradictorio respecto a la existencia de un proceso sumario.

2.3.- El juicio.

El juicio constituye la última fase del proceso, anteriormente se iniciaba con el auto que declaraba agotada la averiguación y cerrada la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

instrucción, al momento en que las partes habían desahogado todas y cada una de las pruebas propuestas durante la instrucción, o bien, estando por cumplirse el término Constitucional a que se refiere el artículo 20 en su fracción VII, el juez debería requerir a las partes para que se pronunciaran respecto si tenían alguna prueba pendiente por desahogar, hecha la manifestación y en caso de ser negativo, se declaraba el cierre de la instrucción, teniéndose por agotada la averiguación, procediendo a citarse a las partes a una audiencia de juicio, en la cual eran exhibidas las conclusiones de las partes, realizado lo anterior, se dictaba un auto en el cual se declaraba visto el proceso para dictarse sentencia en términos de ley.

Ya para las reformas al Código de procedimientos penales en vigor para el Estado de México, que entraron en vigencia a partir del mes de marzo del año 2000, la etapa de juicio vino a sufrir una modificación bastante sustantiva, en efecto, se estableció que una vez que se declarara agotada la averiguación y cerrada la instrucción, el Ministerio Público tenía que presentar sus conclusiones, dentro de un término de diez días, el cual comenzaba a contar a partir del día siguiente a aquel en que se declaraba el cierre de la instrucción, una vez transcurrido dicho término, la defensa y el inculpado, cuentan con un término similar de diez días para formular sus conclusiones de inculpabilidad, procediendo a dar contestación durante este término, a las conclusiones del representante social, transcurridos ambos términos, tanto del Ministerio Público, como de la defensa, se procede a dictar un auto en el cual se declara visto el proceso para dictarse sentencia en el término de ley, lo cual ocurre dentro de los siguientes quince días de haberse dictado el auto que declara visto el proceso para dictarse la sentencia definitiva, quedando

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

suprimida de esta forma la audiencia final de juicio, que anteriormente contemplaba el código de procedimientos penales abrogado.

Actualmente el órgano jurisdiccional que tiene conocimiento del asunto, una vez que ha declarado agotada la averiguación y cerrada la instrucción y siempre y cuando no exista medio de impugnación pendiente de resolver, mandará poner a la vista del Ministerio Público la causa por el término antes expresado de diez días para que formule sus conclusiones que por regla general serán acusatorias, en su escrito de expresión de conclusiones motivará y fundamentará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones que correspondan al caso concreto, incluyendo concurso y reparación del daño y al final de las mismas serán precisados esos aspectos en proposiciones concretas, incluso podrá variar la clasificación típica contenida en el auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico; una vez que sean formuladas en el sentido que sean, se darán a conocer al inculpado y a su defensor, a quienes se dará vista también de todo el proceso para que estén en posibilidad de contestar el escrito de acusación del Ministerio Público y puedan formular las conclusiones que estimen pertinentes, sin estar sujetos a regla alguna, tal y como lo establecen los artículos 257 y 258 del Código de Procedimientos penales en vigor para el Estado de México.

Para el Maestro Piña y Palacios, se define a las conclusiones " como un acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados durante la instrucción y con apoyo en ellos, fijan sus respectivas

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

situaciones respecto del debate que habrá de plantearse, por lo que el Ministerio Público en sus conclusiones se concreta a la acusación".²⁴

Una vez que las partes exhibían dentro de su correspondiente término sus conclusiones respectivas, el proceso es declarado visto y se procederá a la pronunciación de la sentencia definitiva dentro del término de quince días, en este período, el juez procederá a realizar la valoración de todos y cada uno de los elementos de convicción que obren en el sumario.

La sentencia, es el momento culminante de la actividad jurisdiccional, en ella, el órgano jurisdiccional encargado de aplicar el derecho, resuelve el asunto dictando la consecuencia que el estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

La sentencia, a Juicio del Maestro Carlos Oronoz Santana, "es el momento culminante del proceso de primera instancia, es cuando el juzgador emite su resolución en el caso concreto, estableciendo la situación procesal de la persona o personas a las cuales se les imputa un hecho delictivo."²⁵

La sentencia penal puede ser emitida en cualquiera de los siguientes sentidos:

- a).- Condenatoria.
- b).- Absolutoria.

²⁴ *-Citado por García Ramírez, Sergio Derecho procesal penal, edit.porrúa, 5ª Edic., México 1989., pág- 558.

²⁵ *- Oronoz Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal penal, edit. Cárdenas, México 1994. pág. 192.

En el primer caso, el órgano Jurisdiccional, ha determinado la culpabilidad del sujeto y determina imponer la sanción establecida en la ley al caso concreto.

En el segundo de los casos, el órgano jurisdiccional ha determinado la no responsabilidad del sujeto a juicio, determinándose así ante la inacreditación de alguno de los elementos del cuerpo del delito o bien, ante la comprobación de su responsabilidad penal en la comisión del hecho que le fue atribuido.

Desde el punto de vista procedimental, el juicio se refiere a la capacidad o facultad de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, tarea que habrá de realizar el juez que dictará la sentencia.

El juicio, es un proceso racional realizado por el juzgador para llegar a la verdad, tomando en consideración todos los elementos de prueba que se aporten durante la instrucción, para que pueda emitir una sentencia absolutoria o condenatoria.

En el lenguaje gramatical, el juicio es " la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso".²⁶

En esta tercera etapa del procedimiento, comúnmente denominada de juicio, como ya lo hemos dicho, se inicia con el auto que declara agotada

²⁶ -.- Diccionario de la Real Academia Española. Edit. Er-pasa Calpe S.A., 20ª. Edic. Madrid 1994, Tomo II, pág. 802.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la averiguación y cerrada la instrucción y concluye con el momento en que el juez dicta la Sentencia definitiva con la cual habrá de quedar resuelto el asunto sometido a su conocimiento.

En esta etapa del procedimiento, el Juez Juega un papel determinante pues predominará su criterio, considerará todos aquellos motivos lógico jurídicos que tiene al alcance, deducidos de los medios de prueba que obren en el sumario para condenar o absolver al inculpado.

Algunos autores consideran a esta etapa del procedimiento como autónoma, en virtud de que la actuación del Ministerio Público se reducirá a formular sus conclusiones acusatorias, o bien, en un caso excepcional, podrá formular conclusiones no acusatorias.²⁷

Para concluir el presente apartado, diremos que en esta última etapa del procedimiento, llamada de juicio, el Juez del conocimiento, procederá a realizar el análisis de los elementos de prueba que tiene a su alcance, dentro de ellos, llegado el caso, analizará si existe confesión del inculpado, en caso afirmativo, procederá a revisar si esta fue rendida con las formalidades establecidas en la ley y asimismo si dicho medio de prueba no se encuentra en contradicción con las demás pruebas desahogadas en autos, posteriormente procederá a analizar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado. Habrá que destacar que la existencia de confesión por parte del inculpado, facilitará al propio resolutor, la emisión de sentencia definitiva, y la consecuencia de esa confesión, en la mayoría de los casos, por que no expresarlo, en todos ellos, concluirá con sentencia condenatoria. Ahora bien, será en el

²⁷.- Hernández López Aarón; Manual de Procedimientos penales, 1ª. Reimpresión, México, 1991, pág. 22.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

momento de la individualización de la pena, en que podrán ser aplicados al inculpado los beneficios que la ley concede para el caso de que haya confesado los hechos, de esta forma consideramos que si el resultado de un juicio puede conocerse de manera anticipada siempre y cuando exista confesión del inculpado, desde un principio, al iniciar la averiguación Previa en su contra, deberá explicársele a éste, los beneficios que implica confesar los hechos, beneficios que serán en el sentido de que podrá ser juzgado de manera pronta y expedita, que podrá aplicarse un beneficio de reducción de la pena, tal y como ya existe en el Código Penal en vigor para el Estado de México, precisamente en el artículo 58 de la mencionada ley sustantiva invocada, y con ello se evitará un proceso largo, desgastante, e infructuoso, de ahí nuestra propuesta se insiste, para que se introduzcan normas de procedimiento que delimiten la existencia de un proceso sumario, en el cual se tenga como base del mismo, la existencia de una confesión que rinda el inculpado, como requisito fundamental en su instauración.

2. 4.- El órgano jurisdiccional y la sentencia.

En el derecho mexicano en términos generales, el órgano Jurisdiccional, a quien comúnmente conocemos como el Juez, es quien detenta el poder del estado, delegado a través del Poder Judicial y cuya función será la de valoración del proceso, tanto en primera, como en segunda Instancia; tal valoración ocurre en los diversos momentos procesales (al momento de resolver sobre la solicitud de Orden de Aprehensión, , al momento de resolver la situación jurídica del inculpado dentro del término Constitucional, al resolver sobre algún incidente, éct.) y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

básicamente, al momento de dictar la sentencia definitiva con la que habrá de resolverse el asunto.

La valoración de un asunto, no sólo es competencia del órgano jurisdiccional, sino también es una facultad del Ministerio Público, sobre todo, al momento de examinar las constancias de la averiguación Previa para resolver sobre el ejercicio de la acción penal, sin embargo, la valoración que esta autoridad haga, no tiene la misma trascendencia que aquella que realiza el órgano jurisdiccional. Por su parte, el inculpado y su defensa, también valorarán a su manera el proceso (al momento de ofrecer sus conclusiones, al formular agravios, etc.), algunos terceros también realizan algún tipo de valoración del proceso, tal es el caso de los peritos, quienes intervendrán en el asunto, realizando algún tipo de valoración específica que se les solicite sobre los medios de prueba que obren en el expediente a efecto de que emitan su juicio, circunstancia que también representa algún tipo de valoración del asunto.

Sin embargo, la valoración de mayor trascendencia, es la que incumbe a los órganos jurisdiccionales, ya que la que se realiza a través de los diversos sujetos mencionados, solo se justifica por las necesidades del procedimiento, mas nunca el proceso y la situación jurídica de un probable responsable de un delito, dependerán de la convicción que a estos les haya producido el proceso y las pruebas, puesto que la auténtica justipreciación, es del orden netamente jurisdiccional. De la legalidad característica del procedimiento, se entiende que el órgano jurisdiccional esta obligado a resolver todo asunto sometido a su conocimiento y que no se justificará de manera alguna, dejar de resolverlo, ni aún en los supuestos de oscuridad de la ley, lagunas del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

derecho, prueba defectuosa, ausencia de prueba, etc., por ende, deberá resolver el asunto ineludiblemente, de acuerdo al criterio orientador de las instituciones jurídicas, bajo una apreciación lo suficientemente racional y humana, capaz de mantener el justo equilibrio entre la legalidad y la naturaleza misma de la sociedad, teniendo en cuenta que el individuo es un sujeto y no un objeto del derecho.

El fin esencial del proceso, es la sentencia, por que en dicha resolución, se llevan a cabo y convergen, todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declaran la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción al caso concreto. La sentencia es a su vez un acto de declaración de imperio, por que en ella el tribunal, mediante el empleo de reglas de raciocinio, declara la forma y términos que las leyes establecen si el hecho atribuido a determinada persona, reviste los caracteres de delito y procede a decretar las sanciones correspondientes o medidas de seguridad que proceden.

En la sentencia concurren dos elementos; el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo; constituye el fundamento del fallo y quizás el más importante, ya que son los razonamientos legales en que se apoya una resolución, pues no basta que se exprese la voluntad del estado si esta no se encuentra regida mediante una apreciación lógico jurídica de los hechos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Se denomina a la resolución que emite el órgano jurisdiccional SENTENCIA, que proviene del latín "sintiendo", que significa " que el tribunal declara lo que siente".²⁸

La sentencia, es el acto de autoridad en donde quedan resueltas las cuestiones planteadas relativas tanto a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, como la responsabilidad penal del acusado, determinándose la imposición correspondiente de las penas; asimismo se resuelve lo relativo a la reparación del daño. Es en la sentencia, en el apartado correspondiente a la individualización del derecho, el momento en que el órgano jurisdiccional aplicará los beneficios contenidos en la ley o la negación de los mismos, a consideración del resolutor, tal y como será planteado en líneas posteriores en el capítulo correspondiente. Será en este momento del proceso en el cual el juzgador decida sobre la aplicación de los beneficios al inculcado que reúna el perfil requerido por la misma ley, será en este momento procesal cuando se valore sobre la manifestación del inculcado de ser su deseo de ser juzgado bajo una forma de procedimiento sumario, claro, siempre y cuando exista confesión de su parte, como será analizado oportunamente. El tribunal, al encontrarse investido de la función de juzgador, representa los intereses de la sociedad, y deberá regir sus procedimientos por normas de derecho previamente establecidas. El estado, como tutor de los intereses de la sociedad frente al delito, emitirá la sentencia, como una representación última de los intereses del estado, lo cual se traduce en un conjunto de razonamientos lógico jurídicos y formulas legales que deben ser observadas y cumplidas fielmente. Por lo tanto, consideramos necesaria la existencia y creación

²⁸ -Palomar Eduardo. Diccionario Jurídico, Ediciones Mayo, pág. 875.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del proceso sumario, como una expresión de legalidad, a través de la cual el Estado, emisor de sus propias reglas de convivencia social, se verá beneficiado, pues consideramos que será un instrumento a través del cual se agilizará la impartición de justicia, facilitará la labor de los órganos jurisdiccionales y fortalecerá el imperio del derecho.

Consideramos importante resaltar, que nuestra propuesta para la creación de un procedimiento sumario, adicional al proceso ordinario que ya existe en la legislación procesal penal del Estado de México, es lo suficientemente válida y viable, en virtud de que en la práctica, podemos apreciar como esa forma de procesamiento permite a los órganos encargados de la impartición de la justicia, concluir los asuntos sometidos a su conocimiento de manera breve y expedita, pues, como lo analizaremos en su momento, se facilitan las cosas ante la presencia de requisitos que debe cumplir el inculcado y que la propia ley establece, sin que se tenga que modificar sustancialmente el actual procedimiento.

En efecto, tal y como lo analizaremos en el capítulo correspondiente, la creación de un procedimiento sumario, como forma diversa de juzgar a un inculcado, creemos que constituye un instrumento de avanzada, es decir; la elaboración de normas de derecho penal adjetivo que den objetividad a un proceso sumario, producirá consecuencias favorables, puesto que con dicho procedimiento se eliminará la carga de trabajo de los tribunales, se evitarán prolongados juicios innecesarios y se favorecerá a los actores de dicho asunto, incluyendo al Estado, en su propia economía. Cualquiera que sea la forma en que un sujeto desee ser procesado, cuando se encuentre vinculado en una relación de derecho penal, por ser probable responsable de un delito, tendrá que afrontar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

finalmente una sentencia en la que deberá resolverse de manera definitiva, las cuestiones que ahí fueron planteadas.

Para Carriá-Olmedo, " la Sentencia es el acto procesal esencialmente escrito, que en lo penal contiene una absolución o una condena de la acusado" ²⁸

Por ende, si tanto en el caso del procedimiento ordinario, como en el caso de la propuesta que formulamos, respecto del proceso sumario, ambos concurrirán hacia un mismo objetivo, la sentencia, que será el momento culminante del proceso, en el que el órgano jurisdiccional traducirá su función intelectual, individualizando el derecho, para tal efecto tomará en cuenta las disposiciones jurídicas preexistentes, las diligencias realizadas en la instrucción, establecerá la existencia de un nexo causal entre la conducta atribuida y el resultado que se produjo para determinar la culpabilidad o inculpabilidad del sujeto y será en este preciso momento de resolución, cuando valorará las condiciones personales del inculpado, y le será facilitado el ejercicio de su jurisdicción, cuando, tratándose de un procedimiento sumario, tenga que ejercer el imperio del derecho, pues las propias características del proceso que resolverá, le permitirán definir la pretensión punitiva estatal con mayor facilidad, es decir; en ambos casos tratándose de un proceso ordinario y en un proceso sumario, la obligación del juez será la misma, la de resolver el asunto de fondo, absolviendo o condenando, luego entonces, si el proceso sumario, que estudiaremos en el capítulo correspondiente, cuenta con características específicas que permiten una mayor identificación de los elementos

²⁸.- García Ramírez, Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 9ª Edición, México 1999. Pag. 773

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesarios para encontrarle una solución (tales como identificación de sujeto activo, reconocimiento de culpabilidad, existencia del delito, ubicación en circunstancias de realización étc.) y por ende, constituyen un factor para una pronta solución del asunto, razones por demás para que nuestra propuesta pueda ser viable.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO TERCERO.

LEGISLACIÓN COMPARADA.

3.1 El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El procedimiento penal para el Distrito Federal, se realiza en aquellos casos en los cuales el Juez, al momento de resolver sobre la situación jurídica del inculcado dentro del término Constitucional, se percata de la existencia de un delito flagrante, existe confesión por parte del inculcado rendida en indagatoria y ratificada en preparatoria, que se trate de un delito no grave, inmediatamente el Juez ordenará la tramitación de un proceso sumario, el cual hará saber a las partes, sin embargo, estas podrán optar por el procedimiento ordinario y será el inculcado o su defensor, quienes podrán optar por esta segunda forma de juzgamiento, lo cual deberán realizar dentro de los tres días siguientes a que les fuere notificado el auto Constitucional.

Una vez que se ha instruido el proceso sumario, las partes dispondrán de tres días comunes después de que les fue notificado el auto Constitucional para proponer sus pruebas, las cuales se desahogarán en una audiencia principal, pero el procesado o su defensor podrán renunciar a esta disposición para ejercer con mayor amplitud de su derecho de defensa, sin embargo, cabe formularnos una interrogante, ***“ si precisamente el motivo de la instrumentación del proceso sumario fue la presencia de determinados requisitos que crean un ambiente propicio para que el juez dicte sentencia condenatoria en aquel***

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asunto, cual es el objeto entonces, de optar por una diversa alternativa de enjuiciamiento? Es del dominio de todos que un procedimiento bajo esas condiciones que se han mencionado y que dan lugar a un procedimiento sumario, terminará siempre con una sentencia condenatoria, luego entonces, habrá que instituir normas de procedimiento, que rijan la existencia de un proceso sumario, en la Legislación procesal para el Estado de México, además de alguna otra modalidad adicional a las que ya señala la ley, para que los inculpados que se encuentren cumpliendo los requisitos para ser juzgados dentro de lo que es proceso sumario, no cambien de postura, que en la mayoría de los casos, tal circunstancia es inducida por intereses ajenos a lo que es una verdadera impartición de la justicia y además en forma expedita y con la misma consecuencia jurídica, apreciada desde el momento en que se instruyó esa forma de procesamiento.

Continuando con nuestro análisis de la legislación procesal penal en vigor para el Distrito Federal, diremos que dicha legislación contempla la posibilidad de renunciar al proceso sumario que se instruya contra algún inculpado y se concede la alternancia, para que la defensa o el inculpado pueda optar por la vía del juzgamiento realizado en forma ordinaria, En efecto, si la defensa o su defensor estiman que sus pruebas no deben desahogarse en una sola audiencia, denominada audiencia principal en el proceso sumario, podrán solicitar al Juez, que se les conceda mayor término, acogiéndose para tal efecto al procedimiento ordinario, para ello, la propia legislación establece que para el desahogo de las pruebas propuestas por las partes, este se desahogará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas y una vez desahogadas las que fueron admitidas, por el órgano jurisdiccional,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

estas podrán formular sus conclusiones en forma verbal e incluso el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o hacerlo en un lapso de tres días.

La audiencia principal se realizará en un solo día, si es que fuere posible desahogar todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, suspendiéndose únicamente por causas que lo ameriten, continuándose al día siguiente o dentro de los tres días siguientes para culminar con el desahogo de todos los medios de prueba que estaban pendientes.

Se considera que el procedimiento sumario en el caso como lo prevé el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, constituye una institución eficaz para lograr que la impartición de la justicia, pueda ser pronta y expedita, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Federal y algunas otras legislaciones en otras entidades de nuestro país, tal y como será mencionado a continuación, sin embargo, aún y a pesar de que el Código Penal y de Procedimientos penales en vigor para el Estado de México, se considera que son legislaciones que van a la vanguardia respecto de otras entidades, en el aspecto de contemplar una forma pronta y eficaz de juzgar a los sujetos que se encuentren inmersos en un juicio, se ha quedado a la zaga, por ende se insiste en la posibilidad de instaurar dicho proceso sumario en la legislación procesal para el Estado de México.

A continuación transcribiremos los dispositivos legales que rigen el proceso sumario, en el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal.

TITULO TERCERO

Capítulo primero.

Art. 305. - Se seguirá el procedimiento sumario cuando se trate de delito -
Flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la
autoridad judicial o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de Paz en materia penal, siempre
serán sumarios.

Art. 306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, el
juez de oficio, declarara abierto el proceso sumario al dictar el auto de
formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndole saber a las partes. En el
mismo auto se mandara poner el proceso a la vista de estos, para los
efectos del Artículo siguiente.

Art. 307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres
días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del Auto
de Formal Prisión o sujeción a proceso, para proponer pruebas que se
desahogarán en la audiencia principal. Para efectos de esta disposición,
se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314
de este código.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Art. 308.- La audiencia se celebrará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas, en el que se hará además fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán en el acta relativa.

Art. 309.- El Juez podrá dictar Sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

Art. 310.- En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de esta y la formulación de conclusiones, se estará a lo previsto en su caso por los artículos 320, 323 y 326 de este código.

Art. 311.- La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a criterio del juez. En este caso se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días a más tardar si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiera motivado la suspensión.

Art. 312.- Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se opongan a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en este código.¹

¹ Código De procedimientos penales para el Distrito Federal, Edit. Sista, México D.F., pág. 137

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.2.- Código Federal de procedimientos penales.

TITULO CUARTO.

INSTRUCCIÓN.

Capítulo I

Reglas Generales de la Instrucción.

Art. 152.- El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a).- En los casos de delito cuya pena no excede de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal Prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de los 15 días siguientes. Una vez que el Tribunal la declare cerrada, citara a la audiencia a la que se refiere el artículo 307.

b).- Cuando la pena exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, en el auto de Formal Prisión o de sujeción a Proceso, el Juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de 30 días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que se trate de delito flagrante.

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante esta, de la rendida ante el ministerio público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

c).- En cualquier caso en que se haya dictado Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con el y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario, dentro de los tres días siguientes a los que se le notifique la instauración del procedimiento.

3. 3.- Otras legislaciones procesales que contemplan el procedimiento sumario.

A.- Código de procedimientos penales para el Estado de Chihuahua.

Art. 551.- El juicio sumario, será procedente, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Que al rendir su declaración preparatoria, el inculpado confiese haber realizado los hechos que se le imputan, sin invocar alguna causa que excluya la incriminación.

II.- Que la pena correspondiente al delito por el que se le instruye proceso, no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión.

III.- Que no haya sido sentenciado condenatoriamente por delito doloso o preterintencional en los seis años anteriores a la realización de los hechos materia del proceso.

IV.- Que se pague la reparación del daño.

Art. 552.-Quien se somete a un juicio sumario, tendrá derecho a que se le imponga como pena privativa de libertad, el mínimo de la señalada para el delito por el cual se le procesa y a que se suspenda la ejecución de la sentencia emitida.

Si existe acumulación de delitos, se estará a la que merezca mayor sanción. Tratándose de pena pecuniaria se aplicará la que corresponda al delito imputado.

Art. 553.-Si el delito por el que se le instruye proceso es el de lesiones, no se dará trámite a juicio sumario, hasta que obre en autos, el certificado médico definitivo.²

² Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, edit. Porrúa, Méx. 1997, pág. 198- 199.

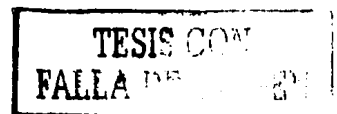
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

B.- Código procesal penal para el Estado de Hidalgo, de los Jueces Mixtos menores.

Art. 300.- Cuando el delito que amerite averiguación Previa merezca sanción que no exceda de dos años de prisión, o bien se trate de una pena alternativa, caución de no ofender o sólo económica, conocerá de ello el Juez Mixto Menor del Distrito Judicial correspondiente, quien tan luego que reciba la consignación por parte del Ministerio Público, radicará la causa, dando aviso a la superioridad, libraré la Orden de Aprehesión o de comparecencia o en su caso decretará la detención del inculpado, tomará la declaración preparatoria en un término que no excederá de cuarenta y ocho horas y después de que haya sido puesto a su disposición o comparezca voluntariamente y en un término de setenta y dos horas, decretará sobre su Formal Prisión, Sujeción a Proceso o libertad por Falta de elementos o lo que legalmente proceda.

En un término de treinta días instruirá la causa, recibiendo en audiencia pública las pruebas que ofrezcan las partes, pudiendo desahogar de oficio las que a su juicio conduzcan al esclarecimiento de los hechos; en dicha audiencia deberá declarar cerrada la instrucción, salvo que por causas justificadas no sea posible desahogar algunas, fijando una última audiencia en un término de cinco días para tal efecto.

Art. 301.- Cerrada la instrucción se citará a una audiencia que deberá celebrarse en el término de cinco días siguientes, a la que deberán concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor y si este último



dejare de concurrir, será sustituido de oficio por otro. El Juez hará una relación sucinta de las constancias procesales, la secretaria leerá las que las partes le soliciten, el Ministerio Público formulará por escrito o verbalmente sus conclusiones, asimismo la defensa, o en su caso se tendrán por formuladas las de inculpabilidad. A continuación podrán alegar verbalmente las partes lo que a su derecho convenga, pudiendo por último intervenir el inculpatado. El Juez dictará al final de la propia audiencia, la sentencia que corresponda, contra la cual no se admitirá recurso alguno.³

C.- Código de Procedimientos penales para el estado de Nuevo León.-

TITULO CUARTO.

INSTRUCCIÓN.

Primera parte.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

³.- Código Penal para el estado libre y Soberano de Hidalgo, Edit. Cajica, S.A., 5ª. Ed., Puebla, Puebla, 1996, págs. 334-335.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ART.- 323.- Se seguirá procedimiento sumario, cuando el máximo de la sanción aplicable al delito de que se trate, no exceda de cinco años de prisión o la sanción no sea privativa de libertad.

Si fueren varios delitos por los que se dicte Auto de Formal Prisión, se estará a la sanción que resulte.

En igual forma se procederá cuando se trate de flagrante delito o exista confesión en los términos del artículo 307 y 308. En estos casos cualquiera que sea la penalidad aplicable.

Art. 324.- Si el Auto de Formal Prisión se dicta a dos o más personas, únicamente se abrirá el procedimiento sumario si todos los procesados están dentro de lo establecido en el artículo anterior.

Art.- 325.-La apertura del procedimiento sumario, se decretará al pronunciarse el auto de Plazo Constitucional.

Art. 326.- Declarado abierto el juicio sumario, se abrirá para el período de ofrecimiento de pruebas por un término común de cinco días, prorrogables hasta por otros cinco, a juicio del juez.

Art. 327.- Concluido el término de ofrecimiento de pruebas, se citará a una audiencia que se celebrará en un plazo no mayor de tres días, en el que se desahogarán las admitidas, si en ella no es posible desahogar todas las pruebas, el Juez la diferirá para el tercer día siguiente, desahogando todas aquellas que hayan quedado pendientes de desahogar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 328.- Recibidas las pruebas o renunciado el término el Ministerio Público y la defensa, formularán sus conclusiones, en un plazo improrrogable de tres días comunes para cada uno, en su caso, se aplicará lo dispuesto por el capítulo primero, título quinto, de este código.

Art. 329.- Recibidas las conclusiones, el Juez citará para la audiencia, que se celebrará dentro de los tres días, en los términos de los artículos 350 y 352 de este código, la sentencia se dictara dentro de los tres días.

Art. 331.- Cuando en el curso del juicio sumario, apareciere que no se surten los supuestos del artículo 323, el juez, dejando subsistente lo actuado, cesará la tramitación sumaria y observará la ordinaria.

Art. 332.-Las resoluciones en el juicio sumario, no admiten recurso alguno, a excepción de la sentencia definitiva.⁴

D.- Código de procedimientos en materia de defensa social del Estado de Puebla.

**SECCIÓN QUINTA.
PROCEDIMIENTO SUMARIO.**

Art. 250.- El procedimiento sumario, tiene por objeto la investigación y sanción de los delitos, cuya pena máxima de prisión, sea de cinco años.

⁴ *Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, edit. Cájica, Quinta ed. Puebla, México, 1996., págs. 456-458.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Art. 251.- Tan pronto como se ponga a disposición del Juez competente a un detenido por un delito comprendido en lo dispuesto por el artículo anterior, el Juez le informará que puede juzgarlo:

I.- En el procedimiento relativo a delitos que merecen sanción menor de seis meses de prisión, si este es el caso.

II.- en el término establecido por el artículo 221, si el delito merece mas de seis meses y hasta cinco años de prisión.

III.- En el procedimiento sumario, reglamentado en esta sección.

Art. 252.- Además de los informes a que se refiere el artículo anterior, el Juez, explicará al acusado, en que consiste cada uno de los tres procedimientos mencionados y lo interrogará para que el propio inculpado opte por uno de ellos.

Art. 253.-Si el acusado opta por el procedimiento sumario, el Juez procederá inmediatamente a tomarle su declaración preparatoria, en la que serán cumplidas las formalidades establecidas por los artículos 206 y siguientes.

Art. 254.- Concluida la declaración preparatoria, se recibirán a continuación, las pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el acusado y su defensor y en su caso, las que ofrezcan conforme al artículo 263.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art.255.- Inmediatamente después de haberse desahogado las pruebas, el juez decretará en presencia de las partes, la formal prisión, la sujeción a proceso o en su caso, la libertad por falta de elementos para procesar.

Art. 256.- A continuación y en la misma audiencia, se notificará a las partes el auto a que se refiere el artículo anterior y el Juez inmediatamente las requerirá, cuando dicho auto no sea de libertad, para que manifiesten si tienen alguna prueba que ofrecer.

Art. 258.- Concluida la recepción de pruebas o cuando no se hubiere ofrecido ninguna, el Juez declarará cerrada la instrucción y requerirá en el mismo acto, para que formule las conclusiones que estime conducentes.

Art. 260.- Si las conclusiones son acusatorias, el juez requerirá a la defensa y al acusado para que manifiesten lo que a su derecho convenga y si no lo hacen, se tendrán por formuladas conclusiones de inculpabilidad.

Art. 261.- El Juez a continuación, procederá a dictar sentencia, la que si es condenatoria, hará al mismo tiempo la conmutación de la sanción de prisión, cuando esta proceda.

Art. 262.- Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario, no cabe recurso alguno, pero la sentencia será apelable y este recurso se tramitará como lo disponen los artículos 271 al 302 y no suspende la ejecución de la sentencia apelada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Art. 263.- Todas las actuaciones en el procedimiento sumario se practicarán a continuación unas de otras, se harán constar por escrito, asentándose únicamente lo sustancial de las mismas, para lo cual se hará un extracto de ellas y el procedimiento deberá terminarse en una sola audiencia, que únicamente podrá interrumpirse o diferirse por una sola vez, cuando sea absolutamente necesario, o cuando el procesado lo pida para preparar, ofrecer y desahogar las pruebas de el.

Art. 264.- En los delitos que merezcan una pena de prisión mayor de cinco años, cuando haya Formal Prisión del procesado, si este, el defensor y el Ministerio Público manifiestan que no tienen ninguna prueba que rendir y el acusado lo solicitare, se le juzgará en el procedimiento sumario.

Art. 265.- El procedimiento dejará de tramitarse como sumario, tan pronto manifieste el procesado o acusado no ser su voluntad seguir sometido a el y en este caso se continuarán aplicando las disposiciones relativas al procedimiento común.⁵

E.- Código de procedimientos penales para el Estado de Sinaloa.

TITULO CUARTO.

INSTRUCCIÓN.

⁵ Código de procedimientos en materia de defensa social para el estado Libre y Soberano de Puebla, Edit. Cajica, Cuarta ed. Puebla, Puebla, México, 1999., págs. 415-420.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO PRIMERO.
PROCEDIMIENTO SUMARIO.

ART. 327.- Se seguirá procedimiento sumario, cuando el máximo de la sanción aplicable al delito de que se trate no exceda de cinco años de prisión, o la sanción no sea privativa de libertad.

Si fueren varios los delitos por los que se dicte Auto de Formal Prisión o en su caso, el de sujeción a Proceso, se estará a la sanción que resulte, atento a lo previsto en el capítulo V, título Quinto, libro primero del Código Penal.

En igual forma se procederá cuando se trate de flagrante delito o exista confesión de los hechos, en términos de los artículos 312 y 313. En estos casos, cualquiera que sea la penalidad aplicable.

Art. 328.- Si el auto de Formal Prisión o el de sujeción a proceso se dicta a dos o mas personas, únicamente se abrirá procedimiento sumario, si todos los procesados están dentro de lo establecido por el artículo anterior.

Art. 329.- La apertura del procedimiento sumario, se decretará al pronunciarse el auto de término Constitucional.

Art. 330.- Declarado abierto el juicio sumario, se abrirá para el periodo de ofrecimiento de pruebas, por un término común de diez días, prorrogables hasta por otros diez, a juicio del juez.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Art. 331.- Concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, se citará para una audiencia que se celebrará en un plazo no mayor de diez días, en la que se desahogarán las admitidas, si en ella no es posible desahogar todas las pruebas, el juez la diferirá para el tercer día siguiente, desahogando todas las que hayan quedado pendientes de desahogar.

Art. 332.- Recibidas las pruebas o renunciado el término, el ministerio Público y la defensa, formularán sus conclusiones en un plazo improrrogable de tres días para cada uno de ellos, o en su caso, se aplicará lo dispuesto en el capítulo primero, título quinto de este código.

Art. 333.- Recibidas las conclusiones, el Juez citará para la audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en los términos de los artículos 353 y 355. La sentencia se dictará, dentro de diez días.

Art. 335.- Cuando en el curso del juicio sumario, apareciere que no se surten los supuestos del artículo 327, el juez, dejando subsistente lo actuado, cesará la tramitación sumaria y observará la ordinaria.

Art. 336.- En los delitos que merezcan una pena de prisión mayor de cinco años, cuando haya formal prisión del imputado, si tanto el Ministerio Público como la defensa y el inculpado manifiestan que no tienen ninguna prueba que rendir y el imputado lo solicitare, se le juzgará en procedimiento sumario.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Art. 337.- Las resoluciones en el Juicio sumario, no admiten recurso alguno, a excepción de la sentencia definitiva.⁶

Algunas otras legislaciones procesales que contemplan el procedimiento sumario en nuestro país, son: El Código de Procedimientos Penales para el estado libre y Soberano de Nuevo León*, así como las legislaciones para los Estados de Tamaulipas y Chiapas, que sin precisar la denominación de juicio su nario, si establecen una forma inmediata de procesamiento, embargo, a nuestro juicio resulta suficiente haber hecho la transcripción sólo de algunas de ellas, pues el objetivo de este trabajo no va enfocado exclusivamente a conocer el contenido de todas ellas pues el objetivo de este trabajo no va enfocado exclusivamente a conocer el contenido de todas ellas. En efecto, hay que destacar objetivamente la trascendencia que tiene el procedimiento sumario en la mayoría de las legislaciones procesales que se consultaron, dicha circunstancia viene a ser indicativa de lo relevante de dicha forma de procesamiento que se utiliza en varios de los Estados de nuestra Federación.

En la mayoría de los casos de las legislaciones consultadas, estas son parecidas entre sí, mención especial resulta lo relativo a los requisitos que debe cubrir el inculpado que desee ser sujeto a esta forma de enjuiciamiento, para algunos casos se considera como requisito importante, la existencia previa de delito flagrante, para otros casos es necesaria la existencia de confesión del inculpado al momento de rendir su declaración Ministerial, la cual deberá ratificar en preparatoria; otros aspectos que las legislaciones comentadas consideran, es lo

⁶ ..Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, Edit. Cajica, Quinta edic. Puebla, Puebla 1996. Págs.392-395.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

concerniente a la punibilidad aplicable al delito de que se trate, estableciéndose como pena máxima para ser sujeto a esta forma de enjuiciamiento, no más de cinco años; por otro lado, también se requiere en algunos casos que no se trate de delincuente reincidente. En cuanto a los requisitos de forma, algunas de las legislaciones que se consultaron, destacan que una vez que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a Proceso, dependiendo de la pena con la cual se encuentre sancionado el delito, se iniciará el procedimiento invariablemente y será a partir de ese momento en que el Órgano Jurisdiccional hará saber al inculpado la forma en que habrá de ser juzgado, y ello dependerá en gran medida, de los requisitos que en un momento dado llegue a cubrir dicho sujeto.

El procedimiento sumario implica una forma rápida, eficaz y económica de resolver un asunto, en el cual tiene que declararse la potestad del Estado, aplicando la ley al caso concreto, en algunas de las legislaciones ya referidas se establecen términos para el desahogo de pruebas, sólo encaminadas a la disminución del grado de peligrosidad del delincuente, en algunos otros procedimientos sumarios, se concede a las partes la posibilidad de desahogar cualquier otra prueba que puedan exhibir ante el órgano impartidor de justicia, concediéndoseles para tal efecto un término breve de ofrecimiento de pruebas, término que oscila entre los tres y los cinco días; asimismo se señala audiencia para desahogar las pruebas que ofrezcan las partes, e invariablemente los códigos consultados establecen que dicha audiencia no podrá interrumpirse sino por causas extraordinarias y solo se diferirá una sola vez. También se establece que una vez que concluya el desahogo de las pruebas que las partes ofrecieron, se procederá a decretar el cierre de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

instrucción y en la misma audiencia las partes podrán ofrecer sus conclusiones verbales, formulando a su vez los alegatos que consideren pertinentes y el juez deberá dictar sentencia en la misma diligencia.

Por otro lado, es importante destacar que la mayoría de las leyes que fueron consultadas, establece que dentro del procedimiento sumario, no admitirán recurso las resoluciones que se pronuncien para su tramitación, con excepción de la apelación, para el caso de la sentencia definitiva.

Es posible considerar la viabilidad que pudiera tener un procedimiento sumario en la legislación procesal penal para el Estado de México, que sin llegar a ser igual a alguna de las antes mencionadas, si puede tener características propias, sin que ello implique que tenga que ser totalmente diferente a la actual forma de procesamiento que se realiza con la legislación procesal vigente; dado que las leyes que han sido analizadas en este apartado, contienen interesantes preceptos de los que pudiera extraerse lo mejor de ellos para proponer la forma en que deba realizarse esta forma de enjuiciamiento en lo sucesivo en nuestra entidad, es decir, se puede establecer la creación de un procedimiento sumario para el Estado de México, extrayendo de las legislaciones comentadas, los preceptos legales que puedan adecuarse a la realidad histórica que vive esta entidad federativa y adicionando algunos otros preceptos legales que contribuyan al surgimiento de un verdadero procedimiento sumario vanguardista que pueda tener vigencia y que sirva de instrumento para una pronta y eficaz impartición de la justicia, de lo cual adolece la actual legislación procesal penal vigente; y ello traería como consecuencia la disminución de asuntos en cuanto a beneficios de estadística, combate al

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

rezago y agilización de los trámites procesales, muchas veces innecesarios.

3. 4.- El proceso sumario y el proceso ordinario

Es importante resaltar que nuestra legislación procesal penal vigente para el Estado de México, únicamente contiene una sólo forma de procedimiento, la ordinaria; a diferencia de lo que prescribe tanto el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, como la legislación procesal vigente en materia Federal. Sin embargo, habremos de referirnos someramente en este apartado, a señalar algunas diferencias entre ambos procesos el ordinario y el sumario, de acuerdo con el contenido de los propios ordenamientos legales que se comentan.

Por un lado, el código de procedimientos penales para esta entidad establece que el proceso inicia con el auto de Formal Prisión y de sujeción a proceso, según corresponda al delito de que se trate, tal y como lo previene el artículo 178 de la ley que se comenta, cabe mencionar que dicha disposición legal, se encuentra en concordancia con lo que establece por su lado el artículo 19 de la constitución Federal, en el sentido de que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

La instrucción.- Una vez dictado el auto de término Constitucional, se abre el periodo probatorio, dicho término se inicia con el propio dictado de la resolución de mérito, ya que en sus resolutivos se cita incluso a la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, durante este periodo las pruebas se ofrecerán en una sola audiencia y serán

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desahogadas en futuras audiencias que se verificarán dentro de los diez días siguientes a partir de la de ofrecimiento de pruebas, realizándose en esta forma todas las que sean necesarias, hasta concluir su desahogo. Este periodo tiene como finalidad que las partes fijen sus posiciones, basándose en los datos reunidos durante la averiguación previa, es decir, el Ministerio Público deberá precisar su acusación y el defensor e inculpado, precisarán su defensa. Agotado el desahogo de pruebas, para el caso de que las partes no tengan nueva prueba que ofrecer o pendiente de desahogar, se declarará agotada la averiguación y cerrada la instrucción.

La etapa de juicio.- Una vez que se ha declarado agotada la averiguación y cerrada la instrucción, comienza el periodo de juicio, ordenándose poner la causa a la vista del Ministerio Público por un término de diez días para que formule sus conclusiones acusatorias por escrito; presentadas sus conclusiones y transcurrido el término mencionado, se darán a conocer al inculpado y su defensor por similar término, para que contesten el escrito de acusación y formulen las conclusiones que determinen procedentes.

Una vez que las partes han expresado sus respectivas conclusiones, será declarado visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes.

La sentencia.- Es la resolución definitiva con la cual concluye el proceso y que emite el órgano jurisdiccional, resolviendo sobre la controversia sometida a su conocimiento, en dicha resolución serán

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

valoradas las pruebas en su conjunto por los tribunales, quienes declararan el imperio del derecho.

Por otra parte, la legislación procesal que se comenta, no contiene preceptos legales que determinen en forma alguna el procedimiento sumario, sin embargo, para efectos de este estudio nos remitimos al código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal que en sus artículos 305 al 312, determinan la existencia del proceso sumario, el cual iniciara cuando haya delito flagrante, que exista confesión rendida ante el agente del ministerio público o la autoridad judicial y que se trate de delito no grave, además dicho ordenamiento determina también que los procesos ante los jueces de paz serán siempre sumarios es decir habrá proceso sumario en los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, o prisión hasta de cuatro años.

El proceso sumario, contenido en la legislación procesal vigente para el Distrito Federal, al igual que el ordinario contenido en el código de procedimientos penales para el estado de México, contiene sus propios términos a saber: de tres días comunes a las partes para ofrecimiento de pruebas que se desahogaran en una audiencia principal la cual se verificara dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas. Las partes formularan sus conclusiones verbales una vez que haya concluido el desahogo de pruebas y se procederá en la misma audiencia o dentro del término de tres días a dictar la sentencia correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El término para el ofrecimiento de pruebas será señalado en el auto constitucional y comenzara a contar al día siguiente de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. La audiencia principal en la que habrán de desahogarse las pruebas propuestas, se desarrollara en un solo día y solo podrá suspenderse por causas que ameriten su suspensión tal y como lo prescriben los artículos 307, 308,309 y 311 del código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal.

Fundamentalmente ambas formas de procesamiento, la ordinaria y la sumaria, tienen un mismo objetivo: resolver las controversias planteadas por las partes en donde habrá de declararse el imperio del derecho, imponiendo al infractor la sanción correspondiente por el delito cometido, en ambos casos, proceso sumario y proceso ordinario, se cuenta con similares requisitos para su iniciación: en ambos casos, tendrán como sustento legal un auto Constitucional, de Formal Prisión o de sujeción a Proceso, cuentan con sus respectivos términos de ofrecimiento y desahogo de pruebas, con su correspondiente etapa de juicio y concluyen con el dictado de la sentencia, que es la finalidad última del proceso.

Consideramos que resulta bastante acertada la idea que hemos desarrollado a lo largo del presente trabajo, en cuanto a la creación del proceso sumario y su inclusión en la legislación procesal penal vigente para el estado de México, por las consideraciones que hemos vertido a lo largo del desarrollo de este trabajo, pero sobre todo, por que no constituye una idea surgida de la invención, sino como lo hemos observado, a través de la historia del derecho, las sociedades han ido buscando la mejor forma de hacer cumplir sus leyes, de ser más eficientes en la impartición de la justicia, y esta forma de proceso,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

constituye un instrumento de importante validez, ya utilizado en otros tiempos y por otras culturas inclusive, por lo que su inclusión y actualización a nuestra legislación procesal, resulta procedente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO.

ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

4.1.- Análisis lógico jurídico del capítulo tercero del Código Procesal vigente para el Estado de México.

(AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECIÓN A PROCESO Y DE
LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR).

A partir de la resolución Constitucional dictada por el órgano jurisdiccional, dentro del término de 72 Hrs. Contadas desde el momento en que el inculpado es puesto a disposición del Juez, o bien, en los casos en que haya duplicidad de dicho término a voluntad de la defensa o del propio inculpado, con el objeto de aportar elementos de prueba dentro de ese periodo Constitucional y pretender que la resolución que vaya a dictarse favorezca al inculpado, deberá quedar resuelta la situación jurídica en que deberá de quedar el inculpado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 de Nuestra ley Fundamental. La forma en que el Juez determine como resolverá la situación legal del inculpado, podrá ser emitida en cualquiera de los siguientes sentidos:

- 1.- Dictando auto de Formal Prisión.
- 2.- Dictando auto de sujeción a Proceso y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- Dictando resolución de libertad por falta de elementos para procesar.

En el primero de los casos, el auto de Formal Prisión y el de sujeción a proceso, tiene los efectos jurídicos de precisar el delito o delitos por los cuales se seguirá forzosamente el procedimiento, así como el de someter al inculpado a la jurisdicción del Juez.

El auto de Formal Prisión, será dictado en aquellos casos en que el delito que se impute al inculpado, se encuentre sancionado con pena privativa de libertad, trátase de delito grave o no grave, así determinado por la ley.

A su vez, el auto de Sujeción a Proceso será dictado por delito que se encuentre sancionado por pena alternativa, es decir, que aún y cuando los delitos por los cuales sea dictada auto de sujeción a proceso sean sancionados con pena privativa de libertad, permiten la alternancia en la aplicación de una diversa sanción que contienen, tal y como ocurre con el delito de ROBO simple en su fracción I, o el delito de LESIONES, previstas en el artículo 237 fracción I, el de ABUSO DE CONFIANZA, previsto en el artículo 304 fracción I, o el delito de FRAUDE, previsto en la fracción I, del artículo 307, o bien el de DAÑO EN LOS BIENES, previsto por el artículo 310 en su fracción I, todos del código penal en vigor para el Estado de México, cuya forma de sanción es alternativa, es decir, contienen una pena privativa de libertad y una sanción económica, consistente en multa, en cuyo caso, deberá de conocer de tales asuntos los jueces penales de Cuantía Menor de acuerdo con lo que señala el ordinal 5º. En su fracción IV del Código de Procedimientos penales en vigor para el estado de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cabe mencionar que de acuerdo al principio general de derecho " *undubio pro reo* ", casi por regla general en la práctica, los jueces imponen la sanción económica como pena, en lugar de la pena privativa de libertad contenida en dichos delitos, a los inculpados al momento de dictar sus resoluciones definitivas que resuelvan el asunto sometido a su consideración.

Para cumplir con el objetivo del presente estudio, las resoluciones que nos interesa analizar, son las dos primeras, el Auto de Formal Prisión y el de Sujeción a Proceso, por que con ellos se iniciará el proceso penal en contra del inculpadado, constituyendo ambas resoluciones, un elemento básico en nuestra propuesta, en efecto, una vez que se ha recibido la averiguación previa consignada por el Ministerio Público, habiéndose dictado el auto de radicación y recabado la declaración preparatoria del inculpadado, se procederá a realizar el estudio de las constancias que integran el expediente, a efecto de determinar si este cuenta con los requisitos tanto de forma como de fondo que establecen por un lado los artículos 16 y 19 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y por otro lado, también se deberá cumplir con los requisitos que establecen los artículos 177 al 184 del código de procedimientos penales en vigor para el Estado de México, que integran en su conjunto el capítulo Tercero del Título Quinto, del cuerpo de leyes que se consulta.

Ahora bien, el artículo 177 de la ley comentada, establece el término de 72 horas con que cuenta la autoridad judicial, para resolver la situación jurídica de una persona que es puesta a su disposición, plazo que comienza a contar a partir del momento en que es puesto a su disposición por el órgano Investigador, dicho término podrá ser duplicado (hasta 144

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

hrs.), a petición del inculpado o su defensor y deberá realizarse en el preciso momento de emitir su declaración preparatoria, con la finalidad de aportar y desahogar pruebas que puedan favorecerlo al momento en que tenga que ser resuelta su situación legal por el Juez del conocimiento.

Previamente al dictado de la resolución que emita el Juez de la causa, en la que determine cual será la situación legal que prevalecerá en el asunto hasta ese momento, deberá ser tomada la declaración preparatoria del inculpado y posteriormente se analizarán los elementos del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad penal del inculpado, como requisitos de fondo, debiéndose precisar el delito o los delitos que logren acreditarse y por los cuales se seguirá forzosamente el procedimiento.

El artículo 179 establece los requisitos que deberán cumplir los autos de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso e incluso el de Libertad por falta de elementos para procesar, entre los que sobresalen: lugar, fecha y hora en que sean dictados, una exposición de los hechos delictivos imputados al inculpado; la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito y los demás datos que arroje la averiguación previa, que deberán ser bastantes para atener por comprobado el cuerpo del delito con sus modalidades; de igual forma se deberá de comprobar la probable responsabilidad penal del inculpado, precisándose el delito por el cual deberá iniciarse el proceso y por último, deberán insertarse los nombres de los funcionarios que dicten y autoricen la resolución.

Art.-181.- Inmediatamente que se dicte el auto de formal prisión, deberá notificarse al procesado si estuviere detenido y al Director del Centro Preventivo donde se encuentre detenido. En caso de auto de sujeción a

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

proceso, la resolución se notificará al superior jerárquico del inculpado cuando este sea servidor público.

El artículo 184 establece que para el caso de que no se reúnan los requisitos necesarios para dictar el auto de Formal Prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de Libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba, se pueda proceder nuevamente en contra del mismo inculpado.

Al respecto de lo anterior, hay que precisar que en el capítulo anteriormente analizado, ninguno de los preceptos legales que fueron transcritos, establecen la forma en que deberá realizarse el procedimiento que se realiza en esta entidad federativa. En efecto, se establecen los requisitos que deben reunirse previamente al dictado del auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso, como es el caso de que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, se establece como requisito de fondo, que exista comprobación del cuerpo del delito y la existencia de suficientes elementos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado, también se establece la duplicidad del término de setenta y dos horas con que cuenta el órgano Jurisdiccional para resolver la situación jurídica del inculpado y se precisa que dicha duplicidad, será con el objeto de que el inculpado o su defensor puedan ofrecer pruebas que sean consideradas al momento de resolver la situación legal del inculpado en este periodo, también se establecen los requisitos de forma y fondo que deben reunir las resoluciones que sean dictadas y el trámite administrativo que debe cubrirse para sustentar de manera legítima la detención del inculpado, para tal efecto se señala que será comunicado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Centro Preventivo del lugar en el cual se encuentre interno el inculpado.

A diferencia de otras legislaciones, consideramos que resulta inapropiado que en el ningún momento durante esta fase del procedimiento y es más, desde el propio instante en que el órgano jurisdiccional recibe la averiguación Previa consignada por parte del Ministerio Público Investigador, existe precepto legal que imponga al Juez la obligación de informar al inculpado sobre la forma en que habrá de ser procesado, puesto que a partir del auto de radicación, existe disposición legal que sujeta al Juez a entrar inmediatamente al estudio de la petición de Orden de Aprehensión o de comparecencia que solicite el investigador en contra del inculpado, para el caso de que exista consignación sin detenido y para el caso contrario, cuando la consignación haya sido remitida con detenido, procederá de inmediato a determinar si la detención ordenada por el Ministerio Público, estuvo apegada a los lineamientos establecidos en el artículo 16 de la constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, ratificándola o negándola, según sea el caso.

Posteriormente se procederá a recibir la declaración Preparatoria del inculpado, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el inculpado es puesto a disposición del Juez, y en ese momento se le hará saber:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Art.- 170.

I.- El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta o hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo.

II.- La garantía de libertad bajo caución y el procedimiento para obtenerla, así como en forma expresa ponerle en su conocimiento que en caso de que se evada, la garantía por la reparación del daño será entregada inmediatamente a la víctima u ofendido, mediante el acuerdo de revocación o aprehensión respectivo.

III.- El derecho que le condene el párrafo segundo del artículo 58 del Código penal;

IV.- El derecho que tiene por si mismo a defenderse por si mismo, o para nombrar abogado o persona de confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Cabe destacar, se insiste, en que ninguno de los preceptos legales se refiere a alguna forma de procesamiento dentro de la cual deberá ser enjuiciado el inculpado, sino que debe entenderse que la forma de procesamiento, es la que se encuentra reglamentada en los diversos capítulos que integran el título quinto, en sus capítulos I, II, III, VI y V, del Código de Procedimientos penales en vigor para el Estado de México, que sin mencionarlo de manera textual, se refieren a una sola forma de procesamiento, la **ordinaria**, puesto que no se habla de una forma de proceso distinta, consecuentemente, las partes deberán de sujetarse a las

RECIBIDO CON
FECHA DE ORIGEN

diversas disposiciones legales que prescriben la forma en que se desarrollará el proceso, por ende, trátase de delito grave o no grave, así determinado en la ley (artículo 9º. Del código penal vigente para el estado de México), o bien, en caso de delitos con pena alternativa o acumulativa privativa de libertad, mayor de cinco años; en cualquiera de los casos mencionados, la forma de procesamiento será la misma, es decir, la única que previene la ley procesal que se comenta, la diferencia radicaré en que para el caso de delitos que sean sancionados con pena alternativa o con sanción menor de tres años como pena privativa de libertad, estos se ventilarán ante el Juez Penal de Cuantía Menor que corresponda al lugar de su comisión y por lo que hace a los asuntos relativos a delitos con sanción privativa de libertad superior a tres años de prisión, tales juicios se seguirán ante los Jueces Penales de Primera Instancia, pero bajo las mismas reglas precisadas en los capítulos arriba mencionados, sin haber ninguna diferencia sustancial en cuanto a la forma de proceso, ante una u otra instancia, salvo el termino que establece la Constitución Federal en su artículo 20 fracción VIII que prescribe:

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracción VIII.- " será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De esta forma podemos concluir, que resulta necesario el establecimiento de un procedimiento sumario, que constituya una institución diferente al actual procedimiento ordinario que rige para el estado de México, con características propias y que sirva de instrumento, para adecuar las condiciones jurídicas y sociales a la realidad cotidiana que se observa en los diversos tribunales penales en donde se ventilan los juicios penales en este territorio. En efecto, uno de los objetivos principales al momento de plantear el presente estudio, consistió en la propuesta de introducir diversos dispositivos legales a la actual legislación procesal penal para el Estado de México, que dieran existencia a una diversa forma de procesamiento, **el proceso sumario**, que contenga características propias, que establezca los requisitos de forma y fondo que debe cubrir el inculpado para ser enjuiciado bajo esa forma de procedimiento y que simplemente permita a las partes, principalmente al inculpado, o su defensor, tener la opción de ser juzgado de manera inmediata, cuando las alternativas de defensa son escasas por encontrarnos ante la presencia de hechos admitidos o confesados, como requisito primordial que deberá exigirse en esta nueva institución, dando vida con ello vida a la garantía Constitucional consagrada en el artículo 17 de Nuestra Máxima ley fundamental.

4. 2.- Análisis lógico jurídico del capítulo cuarto del código procesal penal vigente para el Estado de México. (audiencia de pruebas)

Una vez más, se destaca la necesidad de implementar dispositivos legales que den origen a la existencia de un procedimiento sumario, como forma de enjuiciamiento, puesto que ni en el capítulo que antecede,

**TESIS CON
FECHA DE ORIGEN**

ni en el que ahora estudiamos, aparece dispositivo legal que determine la denominación y por ende la existencia de un procedimiento sumario, en efecto; hay que resaltar que en el presente capítulo se establece la forma en que habrá de desarrollarse el procedimiento, precisándose que para tal fin, se requiere como requisito indispensable, la existencia de un auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso y que este se desarrollará a base de audiencias de pruebas y que será en las resoluciones constitucionales que el juez dicte, cuando se citará a las partes a la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, la cual se realizará después de cinco días de dictado el auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso y antes de diez días, contándose como naturales.

Por otra parte, también se destaca que el procedimiento ordinario que se establece en el código de procedimientos penales en vigor para el Estado de México, como única forma de procesamiento, se realizará a través de diversas audiencias de pruebas, cuya cantidad y número, será indeterminado y sólo estará sujeto a la rapidez con que se lleve a cabo el desahogo de las mismas o en su caso, al límite de tiempo que se señala en el artículo 20 de la constitución Federal en su fracción VIII, que precisa el término de cuatro meses para delitos cuya pena no exceda de tres años de prisión y hasta de un año, para delitos que excedan esa penalidad.

También resulta importante hacer mención, que aún dentro de los términos mencionados líneas arriba, de cuatro meses y un año respectivamente, el número de audiencias que se realicen, es impreciso, pues la ley señala que en caso de que no sean desahogadas las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia que se realizará dentro de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diez días naturales que sigan, celebrándose en esta forma todas las que sean necesarias para el desahogo de las pruebas. En este sentido hay que precisar que en la práctica, se sigue al pie de la letra dichas disposiciones, tal pareciera que el objetivo de esta forma de procesamiento, es desgastar al inculpado con alargamientos innecesarios del procedimiento, repitiendo infructuosamente audiencias intrascendentes en las cuales, muchas veces no existe desahogo, circunstancia que redundaría en perjuicio de una pronta impartición de la justicia y en una excesiva carga de trabajo para los Tribunales.

El artículo 185 del código de procedimientos penales en vigor para el Estado de México establece: dictado el auto de formal Prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, para después de cinco y antes de diez días naturales.

Consideramos que debiera ser oportuno, que una vez que sea dictado el auto de Formal Prisión o el de sujeción a proceso, el órgano Jurisdiccional debiera hacer del conocimiento del inculpado la forma en que se llevará a cabo el procedimiento que se inicia en su contra, siempre y cuando este reúna el perfil necesario para que dicho sujeto pueda optar por una u otra forma de procesamiento.

Dentro de las características jurídicas que consideramos debe cumplir el inculpado para ser sujeto a un procedimiento sumario, debe destacarse de manera especial, la existencia de confesión, rendida ante el Ministerio público Investigador o bien, al momento de rendir su declaración

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

preparatoria ante el órgano Jurisdiccional; como segundo elemento, creemos que podrá ser sujeto a procedimiento sumario, el inculpado que así lo decida, independientemente de la pena que le corresponda al delito por el cual se le instruya proceso. Dicha consideración la sustentamos válidamente, en atención a que, tratando de abreviar los procesos que se instruyen en los juzgados de esta entidad, ante la confesión del inculpado, no existe otra alternativa de defensa que le augure a este, una salicita absolutoria; es decir, si existe de por medio un auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso, además de existir la confesión del inculpado que constituye un elemento de gran peso para dictar en su contra Sentencia condenatoria y si además el inculpado ha optado por el proceso sumario, es evidente que conoceremos de antemano cual será la forma en que habrá de ser resuelto aquel asunto: **sentencia condenatoria**, por lo tanto, consideramos que cualquier asunto trátase de delito grave, delito no grave o aquellos que se sancionan con pena alternativa, podrán ser analizados y resueltos a través de un procedimiento sumario.

Asimismo también creemos que resulta oportuno que antes de recabar la declaración preparatoria del inculpado, diligencia que deberá realizarse con las formalidades que establece la ley, y antes de que sea dictado el auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso, si es el caso de que el inculpado haya confesado los hechos en indagatoria, el juez le haga saber a este, que para el caso de que confiese en preparatoria, podrá ser juzgado a través de un proceso sumario, en el cual tendrá diversos derechos, entre ellos; a ser procesado con inmediatez procesal, evitando prolongadas e indeterminadas audiencias de pruebas, que en caso de que no sea reincidente o habitual, y que no se trate de delito

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

grave, se le podrá imponer la pena mínima con la cual esta sancionado el delito que se le imputa como beneficios principales por su decisión de ser juzgado bajo el procedimiento sumario. Y para el caso de que se trate de delito grave, también podrá acogerse al beneficio de ser procesado a través de un procedimiento sumario, sin embargo para este caso, consideramos que deberán establecerse otro tipo de beneficios, tal y como se precisará en el capítulo correspondiente.

Consecuentemente llegamos a establecer que el proceso sumario resulta necesario en cuanto a su instrumentación y surgimiento en el Código de Procedimientos penales para el Estado de México, como un instrumento útil para una pronta y expedita impartición de la justicia. Contrario a este criterio y en oposición al principio Constitucional consagrado en el artículo 17 de la ley Fundamental de nuestro país, el actual procedimiento ordinario que rige para el estado de México, provoca en la práctica largos y tediosos juicios en los cuales no se distingue alguna diferencia entre los asuntos que tengan que ser ventilados por un delito grave o bien por algún delito que tenga pena alternativa, es decir, ambos delitos tendrán que ser investigados y resueltos, dentro de una misma sola de procedimiento, la ordinaria, la diferencia sólo será en cuanto al tipo de Juzgado ante quien sea planteada la controversia, ya que en el primer caso el asunto se tramitará ante un Juez de Primera Instancia, y en el segundo caso, se tramitará ante un Juez de Cuantía Menor, pero con las mismas formalidades, circunstancia que consideramos incorrecta por las precisiones que han sido mencionadas y sobre todo por que no se permite la alternancia en cuanto a la elección para ser procesado bajo una forma de procedimiento u otra, tal y como lo contemplan otras legislaciones de nuestro país.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A diferencia de los beneficios que podrían obtenerse con la instrumentación del proceso sumario, se da pauta con el actual proceso, que se abuse de la utilización prolongada de audiencias en cuanto a número indeterminado, bajo el pretexto de ejercer debidamente el derecho de defensa, circunstancia que en variados casos es utilizada por los profesionistas del derecho, que concedores del resultado de un asunto en el cual existe confesión, aún cor. ello, prolongan el procedimiento con promesas falsas de resultados favorables, y obligan al inculpado a someterse a un juicio en el cual el resultado será el mismo, si este pudiera concluir en una sola audiencia o en varias, circunstancia que se ve reflejada tanto en la economía del inculpado, como en el exceso de trabajo de los tribunales; lo anterior lo podemos apreciar a través del análisis de los siguientes preceptos legales:

Art.- 185.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, que serán públicas. En dichos autos el Juez citará a una audiencia de ofrecimiento de pruebas, para después de cinco y antes de diez días naturales.

Art. 187.- Hasta antes de cinco días naturales anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estimen convenientes o solicitar del juez las compulsas o testimonios de aquellos que no puedan presentar. Deberán solicitar las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 188.- antes de la celebración de la audiencia y con la antelación necesaria para que esta pueda celebrarse en la fecha señalada, el Juez procederá a:

I.- Mandar traer las copias, documentos, libros, objetos e instrumentos o efectos del delito, ofrecidos por las partes, ordenando, en su caso, las compulsas de documentos que fuesen necesarios.

II.- citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III.- citar también, bajo apercibimiento, al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearlas con éste si no lo hubieren sido antes del auto de formal prisión, o de sujeción a proceso. Igualmente ordenará, además, la comparecencia de todas las personas a las que les resulte cita de la averiguación.

En los casos de las fracciones II y III, el juez podrá ordenar que, cuando haya urgencia o temor fundado de que los citados desobedezcan la citación, sean presentados por la policía. Si se desconoce el domicilio de las personas cuya comparecencia se ordenó, se mandará a la policía que proceda a su localización y presentación.

IV...

V...

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- Adoptar todas aquellas providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas en la respectiva audiencia e impedir toda acción tendiente a la dilación o entorpecimiento de la instrucción.

Hemos visto que en la práctica, muchos de los preceptos legales que han sido transcritos en este apartado, no se cumplen en realidad, ello debido en muchas ocasiones al exceso de trabajo que prevalece en los tribunales donde se ventilan los asuntos penales, en otros casos es evidente la falta de interés de la parte a quien se supone beneficiará el desahogo de las pruebas, quienes dejan toda la responsabilidad de preparar las pruebas a los funcionarios del juzgado donde se encuentra el asunto. También podemos apreciar que en la práctica, en muchos de los casos los juicios se prolongan audiencias tras audiencias, en las que prácticamente se nulo el desahogo en la mayoría de ellas y dicha circunstancia se debe precisamente a que el actual procedimiento no establece límites en cuanto a los periodos que debe comprender el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, tal y como lo previene el artículo 190 del Ordenamiento legal que se comenta, veamos:

Art. 190.- En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del capítulo V de este título. Si no fuere posible desahogar algunas de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma, todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquellas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De esta transcripción, podemos confirmar la aseveración que hemos sostenido en líneas anteriores: el número de audiencias a través de las cuales se desarrolla el actual procedimiento ordinario que prevé la legislación procesal penal en vigencia para esta entidad, es indeterminado y no se encuentra limitado en cuanto número, pero sí sujeto a término, sin embargo dicho término no emana directamente de la propia legislación secundaria que comentamos, sino que es menester remitirnos a las garantías Constitucionales consagradas en el artículo 20 de la Ley Fundamental de nuestro país, para establecer la duración en tiempo, del procedimiento ordinario que nos rige.

En algunos otros casos que en la práctica suceden, hemos visto como de manera caprichosa se manipula en perjuicio del inculcado, de su economía, de su trabajo, de su tiempo, en perjuicio de una sana y pronta impartición de la justicia, en perjuicio de la propia sociedad: el procedimiento, lo cual realizan algunos de los abogados que se dicen defensores del inculcado y quienes utilizan la flexibilidad que concede la actual forma de procesamiento, con fines personales: por una parte hay quienes prolongan en exceso el procedimiento, porque de ello dependerá el número de audiencias sobre las cuales obtendrán ingresos, en otros de los casos, utilizarán el propio proceso como medio de presión hacia la persona del inculcado, obligándolo a sujetarse a innumerables audiencias y a someterse a las pretensiones poco éticas e invariablemente económicas, de quienes los patrocinan.

Por ello se insiste, en que podría resultar benéfico por el lado que se le mire, la instrumentación de un procedimiento sumario, con reglas propias,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que determine una forma diferente de procesar a los sujetos, que sea un instrumento de avance en la adecuación de la legislación procesal vigente a la realidad que vive esta entidad federativa; que constituya un verdadero mecanismo legal que contribuya a la aglización de los procesos, que se vea reflejado en el cúmulo de trabajo que impera en los tribunales, que ayude a evitar practicas poco éticas y muy comunes, que facilite las condiciones a veces de por si bastante criticas para algunos sujetos sometidos a un proceso, y que sea, en general, el instrumento que sirva como estandarte a la apertura de la legalidad, de la modernidad y de la existencia de un verdadero estado de derecho.

Por último, diremos que los preceptos legales con los que concluye este capítulo y que son los artículos 191 y 192, tampoco constituyen un elemento de rapidez procesal, por el contrario, se permite a las partes, que después de desahogadas las pruebas que ofrecieron en la primera audiencia, se abra un nuevo periodo para ofrecer alguna nueva prueba, o bien, si el juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes.

Establece el primero de los preceptos mencionados que si el Ministerio Público ofrece una prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto retardar el procedimiento, se le impondrá una medida de apremio, avisando a su superior jerárquico, cerrándose la instrucción.

Al respecto hay que comentar, que en vista de alguna nueva prueba que ofrezcan las partes en términos del artículo 191 del ordenamiento legal que se invoca, nuevamente podremos encontrarnos ante la posibilidad de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que no solo se trate de una última audiencia de desahogo, sino que podrá prolongarse por varias audiencias hasta que se realice su desahogo, por ende, dicho precepto legal, encierra la misma esencia que todo el procedimiento ordinario que se comentó.

Y para concluir, el diverso ordinal 192, nuevamente da pauta a que se pueda prolongar por una audiencia mas el procedimiento, lo cual ocurre cuando el juzgador previene a las partes para que ofrezcan las pruebas que puedan desahogarse en una última audiencia, la cual se celebrará dentro de los diez días siguientes a la prevención que se les haga. En caso de que no haya nuevas pruebas, se procederá a decretar el cierre de la instrucción, pasándose a la etapa de juicio.

4. 3.- Normas de derecho procesal que podrían adicionarse a la legislación procesal penal para el Estado de México.

Como hemos podido observar a lo largo del desarrollo del presente trabajo, llegamos a la conclusión de que nuestra legislación procesal penal, determina una sola forma de procesamiento tratándose de delitos cuya pena no excede de tres años de prisión, cuyos asuntos se tramitan ante los Juzgados de Cuantía Menor, o bien de asuntos por delitos que rebasan esa penalidad, sean graves o no graves; lo cierto es que el procedimiento en ambos casos es el mismo; este se desarrolla después de dictado el auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso, se cita a una primera audiencia de pruebas que tendrá verificativo después de cinco y antes de diez días de dictada esa resolución y aquellas pruebas que sean admitidas por las partes, serán desahogadas,

PROCESO CON
FALLA DE ORIGEN

por regla general, después de esa primera audiencia de ofrecimiento y para el caso de que dichas pruebas no sean desahogadas en una sola audiencia, se citará a una nueva, que tendrá verificativo dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose de esta forma, todas las audiencias que resulten necesarias hasta concluir el desahogo de las pruebas. Este panorama, nos da una visión muy genérica de la flexibilidad que existe en el procedimiento penal, que en muchas ocasiones es manipulado y prolongado sin escrúpulos por la defensa, que lo utiliza prácticamente para fines personales, perdiendo de vista el objetivo legítimo de su creación, en efecto, hemos observado en la práctica que algunos abogados defensores, con poca ética, obligan a un inculpado "confeso" a concurrir a un procedimiento que ellos mismos prolongan de manera indebida, con la falsa promesa de obtener algún beneficio, cuando de manera anticipada sabemos cual es el resultado de ese juicio, en el que existe aceptación de los hechos por parte del inculpado; en consecuencia, creemos que resulta necesario implementar diversos dispositivos legales que den origen al surgimiento de una diversa forma de procedimiento, independiente del proceso ordinario que rige actualmente para el Estado de México, que represente una alternativa para aquellos sujetos que deseen ser juzgados de manera pronta, sin dilaciones innecesarias, por ello, proponemos a continuación diversas consideraciones de lo que a nuestro juicio debería contener como base, el nuevo procedimiento, cuya esencia deberá ser el aspecto sumario, que implica inmediatez, economía, prontitud y eficacia:

Por principio de cuentas, consideramos que resulta oportuno destacar el surgimiento de un precepto legal que contemple la existencia del procedimiento ordinario y el procedimiento sumario, como formas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procesales que las partes pueden adoptar para llevar a cabo el trámite de su asunto y para ello proponemos que sea de la siguiente manera:

"Al momento en que sea puesto a disposición del Juez competente a un detenido por un delito cualquiera que sea su penalidad y siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en este mismo capítulo, el Juez le informará que puede juzgarlo:

I.- A través de procedimiento sumario.

II.- A través del procedimiento ordinario.

Consideramos pertinente, que se deba hacer del conocimiento del inculcado en que consiste cada uno de los procedimientos mencionados a efecto de que el inculcado pueda optar por uno de ellos y deberá asentarse en diligencia especial, la decisión que haya tomado, para los efectos conducentes.

Los requisitos que pueden establecerse para que el inculcado pueda ser juzgado en un proceso sumario, a nuestro juicio, pueden ser todos aquellos que se desprenden del propio procedimiento ordinario, ya que como anteriormente lo destacamos, el proceso sumario deberá ser un instrumento de eficacia, inmediatez, prontitud y economía procesal, por ende, podrán admitirse en esta forma de procesamiento, delitos graves o no graves, así considerados por la ley, delitos de pena alternativa o de sanción privativa de libertad, por lo que a continuación mencionaremos algunos de los requisitos que debe cumplir el inculcado para ser sujeto de esta forma de procesamiento:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Que exista confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa, al momento de rendir su declaración preparatoria, o :

II.- Que estemos ante la presencia de delito flagrante.

III.- Podrá instruirse proceso sumario, ante los Jueces de Cuantía Menor o bien ante los Jueces de Primera Instancia cuando el inculpado así lo determine, independientemente que se trate de delito grave o no grave, con pena alternativa o privativa de libertad.

En caso de que el Auto de Formal Prisión se dictare a dos o más personas, el procedimiento sumario se abrirá si todos los procesados están dentro de lo establecido en el artículo anterior.

La apertura del procedimiento sumario, se decretará al pronunciarse el auto de Plazo Constitucional.

Declarado abierto el juicio sumario, se abrirá para el periodo de ofrecimiento de pruebas por un término común a las partes de tres días, que será improrrogable y con el objeto de que estas puedan aportar las pruebas que a su juicio estimen procedentes.

Consideramos que tratándose de un procedimiento sumario, sólo deberán admitirse como pruebas, aquellas que sean tendientes a acreditar la conducta y la peligrosidad del inculpado. Para tal efecto, las partes podrán presentar testigos y principalmente pruebas documentales, públicas y privadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para el desahogo de las pruebas que sean admitidas, se propone un plazo de tres días comunes a las partes, el cual también será improrrogable.

Una vez concluido el desahogo de las pruebas y en la misma audiencia de su desahogo, el Juez declarará agotada la averiguación y cerrada la Instrucción, otorgándose un término de tres días comunes a las partes, para que exhiban por escrito sus conclusiones respectivas.

También consideramos oportuno resaltar, que existiendo la convicción del inculpado de sujetarse a un proceso sumario, en el que existe su confesión, que además fue acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito y que las pruebas que pudo ofrecer en esta forma de procesamiento, solo estuvieron enfocadas a acreditar su conducta anterior al hecho y su peligrosidad, pero que de ninguna manera, desvanecen o controvierten las pruebas que sirvieron para decretar su formal Procesamiento o su Sujeción a Proceso, por ende, advertimos que existe conciencia en su persona que aún sin ser un experto en la materia, el mismo inculpado entenderá que el resultado del juicio sumario que enfrentó, traerá como única consecuencia, la existencia de una sentencia condenatoria en su contra, por lo tanto, también consideramos que las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento sumario, no deberán admitir el recurso de apelación, salvo en el caso de la sentencia condenatoria que sea dictada, para los efectos de lograr una disminución de la sanción, en esa virtud otro de los preceptos que consideramos podrían instituirse es el siguiente:

TESIS CON
VALIA DE ORIGEN

"Las resoluciones que se dicten dentro del proceso sumario, no son apelables, salvo la sentencia condenatoria que sea dictada, para los únicos efectos de disminución de la pena".

Una vez que se haya dictado auto, en el cual se determinó cerrada la instrucción, se procederá a dictar la sentencia correspondiente dentro de un plazo de cinco días y notificada que sea a las partes, se les otorgará un término de tres días para que puedan impugnar dicha resolución.

Consideramos que al momento en que sea interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria que se dicte en un proceso sumario, se deberán exhibir junto con el recurso que se hace valer, los agravios correspondientes y el tribunal de Alzada, deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la radicación del asunto en la Sala Ad-quem correspondiente.

Como beneficios adicionales para aquellas personas que estando inmersos en un procedimiento judicial y que han tomado la opción de ser juzgados a través de un proceso sumario, consideramos que podría aplicarse el beneficio de la reducción de la pena para el caso de que confiesen los hechos, al momento de declarar en preparatoria, en similares términos según establece el artículo 58 del código penal en vigor para el Estado de México, a saber:

Art. 58.- " Si se trata de delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, e indigente situación económica, y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia, reducir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este código, siempre que no se trate de delito grave"

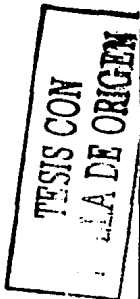
Si no se trata de delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

Si el inculpado de un delito patrimonial...

La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafos, deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente para que surta efectos...

Consideramos que puede ser aplicable la reducción de la pena en términos del primer párrafo del precepto legal invocado, para delitos no graves y con los requisitos que ya hemos señalado, y que sólo podría reducirse hasta en un tercio con los requisitos expresados, para el caso de delitos graves, es decir, proponemos que se adicionen como delitos susceptibles de beneficio, los considerados como graves por la ley.

También consideramos que puede ser aplicable la sanción mínima a los inculpados, cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de tres años de prisión, es decir, aquellos que se ventilen ante los jueces de Cuantía Menor y que debiera de suprimirse el párrafo cuarto del citado precepto legal, es decir, a nuestro juicio, tratándose de dar rapidez al



procedimiento, debe eliminarse la revisión forzosa a que alude el párrafo cuarto del citado artículo 58 antes transcrito.

Por otra parte también creemos oportuno comentar, que en aquellos casos en los que se realice un procedimiento ordinario, en el momento en que el inculcado decida optar por someterse a la forma de procedimiento sumario y abandonar la ordinaria, podrá hacerlo, siempre y cuando reúna los requisitos de forma y fondo ya antes expresados en este mismo apartado, con la salvedad que tenga que desistirse de las pruebas pendientes que haya ofrecido, en su perjuicio y sin que se tenga que aplicar ningún beneficio de reducción de pena, con motivo de ese cambio que realiza.

Por último, concluimos que los términos antes expresados, resultan congruentes y aplicables, para dar agilidad a los diversos juicios que se ventilan en los tribunales y que a nuestro juicio, deberán comenzar a correr al día siguiente al que sean notificados. A nuestro criterio, creemos que el proceso sumario puede instituirse en la forma como ha sido planteado, sin embargo, las anteriores consideraciones solo constituyen un esbozo general de su apariencia y en lo tocante a otros aspectos, tales como el trámite para obtener la libertad, suspensión del procedimiento, tramitación de incidentes, la actual legislación procesal penal los previene bajo la forma de procedimiento ordinaria, sin embargo, la tramitación de dichas actuaciones, podrá ajustarse al proceso sumario, dentro de los mismos términos que hemos expresado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. 4.- Consideraciones.

Hemos observado que en diversas entidades Federativas de nuestro país, las legislaciones procesales que en materia penal rigen para sus habitantes, como es el caso de la legislación aplicable para Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, el Código Procesal penal para el Estado de Hidalgo, el Código de Procedimientos penales para el Estado de Nuevo León, El Código de procedimientos en materia de defensa Social del estado de Puebla, el Código de Procedimientos penales para el Estado de Sinaloa, entre otras; son legislaciones que contemplan la institución del proceso sumario y que constituyen una forma de procesamiento diversa a la ordinaria, que también contemplan; Ahora bien, tratándose de Estados de la República Mexicana en los que el índice poblacional es menor que el del Estado de México, donde existe un mayor número de personas, y por ende, la estadística delictiva es muy superior a otras localidades, y ello evidentemente se ve reflejado en la carga y exceso de trabajo que existe tanto en la Procuraduría de justicia, como en los propios tribunales en los que se ventilan los asuntos que remiten las agencias del ministerio Público. Por ello, creemos necesaria la implementación de un instrumento que contribuya a eliminar ese exceso de trabajo, que sea un mecanismo de eficacia verdadera para abatir el rezago y sobre todo, que venga a dar seguridad a los procesados que deseen concluir su asunto de manera rápida, para no verse afectados laboral o económicamente, y que sirva sencillamente a los fines de la impartición de la justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La creación de una institución jurídica como es el proceso sumario, dentro de la legislación procesal penal para el estado de México, no es solo un afán competitivo para igualar esta entidad con aquellas que ya de por si nos superan en ese aspecto, y sostenemos que si existe esa superación jurídica, porque el hecho de contar con una diversa forma de procesamiento, es ya de por si una ventaja que permite este tipo de alternancia. El ánimo que nos impulsa a sostener que resulta benéfico para nuestra sociedad, el surgimiento de una diversa forma de procesamiento diferente a la ordinaria, es darle vida al principio Constitucional consagrado en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, en efecto, es necesario ya, que deje de haber preceptos legales que sean sólo letra muerta que no tengan aplicación práctica y uno de los objetivos del presente trabajo, es lograr precisamente, que la impartición de la justicia sea pronta y expedita y deje de ser dicho principio, sólo un bonito enunciado jurídico.

Con la propuesta que realizamos, pretendemos crear conciencia en el legislador, para adecuar nuestra legislación procesal penal, a las condiciones sociales que vive esta entidad, que siendo una de las principales a nivel nacional, en el aspecto económico, social y cultural, nos hemos quedado rezagados, en cuanto al ámbito jurídico procesal se refiere, ya que aún y cuando generalmente, debido a la cercanía física y ausencia de límites territoriales que delimiten al Estado de México, del Distrito Federal, tanto las legislaciones sustantivas, como las procesales, en ambas entidades, habían sido similares, hoy nos toca resaltar que creemos necesaria la instrumentación de esa forma de procesamiento; la sumaria, en la legislación procesal penal para el estado de México, ya

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que con esta forma de procesamiento, se podrá abatir el rezago de asuntos, será un instrumento que sirva para una pronta impartición de la justicia y evitará procesos ordinarios desgastantes, muchas veces innecesarios, puesto que el resultado, al haber confesión de por medio, se conoce de manera anticipada, por ende, insistimos, en la imperiosa necesidad de instrumentar su creación en la legislación procesal para el estado de México, en los términos que han sido expresados en el desarrollo del presente trabajo.

Para finalizar nuestras consideraciones, acotamos también, como lo sostuvimos en su oportunidad, que la creación e instrumentación de un proceso sumario en la legislación procesal para el Estado de México, también será un elemento de gran importancia que facilitará la labor del Ministerio Público, tanto en su función como Autoridad Investigadora, como en su función de parte dentro de los procesos penales en los que participe, y es que en la actualidad su actividad dentro de la integración de una Averiguación Previa, se encuentra limitada a realizar las diligencias y ejercer las funciones que le marca tanto la Constitución Federal, como la propia ley procesal penal para el Estado de México; es decir, la misma existencia del proceso sumario, con los beneficios que se propusieron, servirá al Ministerio Público, como un elemento de convencimiento hacia la persona del inculcado que cometió algún ilícito, en virtud de que podrá explicar al inculcado los beneficios que la ley le concede en su favor y que podrá recibir, en caso de que decida confesar los hechos desde un inicio; luego entonces, dicha circunstancia servirá para abreviar también la integración de una averiguación previa, como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otro mas de los beneficios que surgen de la existencia de el proceso sumario.

RESIS CON
DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Código de procedimientos penales para el Estado de México, carece de preceptos legales que se refieran al proceso sumario.

SEGUNDA.- Resulta de vital importancia y de gran trascendencia jurídica, la adición de preceptos legales a la legislación procesal para el Estado de México, que determinen la existencia, forma y términos en que habrá de tramitarse el proceso sumario.

TERCERA.- Es necesario establecer en la legislación para el Estado de México, la alternancia en cuanto a la existencia del proceso ordinario y el proceso sumario.

CUARTA.- Se deberá conceder, principalmente al inculcado, la facultad de poder acogerse al proceso sumario y el Juez, deberá explicarle en que consiste dicho procedimiento y los beneficios que puede obtener.

QUINTA.- Se deberá recabar declaración expresa por parte del inculcado al momento de renunciar al proceso ordinario para acogerse al proceso sumario o cuando ocurra a la inversa.

6.- Es necesaria la inclusión en el código de procedimientos penales para el Estado de México, de preceptos legales que determinen el tiempo máximo de duración del proceso sumario, para lo cual se propone que sea de 15 días hábiles.

TESIS CON
FECHA DE ORIGEN

SEPTIMA.- Se deberán incluir en el código de procedimientos penales para el Estado de México, preceptos legales que determinen el tiempo límite para el ofrecimiento de pruebas, el cual deberá ser de tres días hábiles, comunes a las partes.

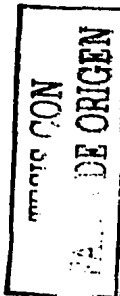
OCTAVA - Se deberán incluir en el código de procedimientos penales para el Estado de México, preceptos legales que determinen el tiempo límite para el desahogo de pruebas, el cual deberá ser de tres días hábiles, comunes a las partes.

NOVENA.- Se deberán incluir en el código de procedimientos penales para el Estado de México, preceptos legales que determinen el tiempo límite en que las partes presentaran sus conclusiones por escrito, el cual deberá ser de tres días hábiles, comunes a las partes.

DECIMA.- Se deberán incluir en el código de procedimientos penales para el Estado de México, preceptos legales que determinen el tiempo límite en que el Juez deba pronunciar resolución al asunto sometido a su conocimiento, el cual deberá ser de 5 días hábiles improrrogables.

UNDÉCIMA- Se deberán incluir en el código de procedimientos penales para el Estado de México, preceptos legales que determinen aquellos casos en los que el procesado puede acogerse al proceso sumario.

DUODÉCIMA.- Se propone que, para que proceda el acto mediante el cual el inculpado pueda acogerse al proceso sumario, cumpla con los siguientes requisitos:



- a) Que se declare confeso de los hechos durante la averiguación previa, ó
- b) Que estando confeso de los hechos en indagatoria, los confiese al rendir su preparatoria o en el momento de solicitarse acogerse al proceso sumario y
- c) Que exista imputación sobre su persona de hechos delictivos y probado el hecho típico.

DECIMOTERCERA.- En el proceso sumario, sólo serán admisibles como medios de prueba, aquellas que sean tendientes a la acreditación de la peligrosidad del inculpado.

DECIMOCUARTA.- No se deberá admitir recurso de apelación en contra de las resoluciones que se dicten en el proceso sumario, salvo en contra de la sentencia definitiva.

DECIMOQUINTA.- Deberá admitirse que el inculpado que decida cambiar de un procedimiento ordinario a un proceso sumario, pueda hacerlo en cualquier momento, siempre y cuando rinda confesión lisa y llana, en la que haga un reconocimiento de los hechos y se desista en su perjuicio de las pruebas que le hayan sido admitidas, incluyendo las que fueron desahogadas.

PROCESO CON
...A DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.

1.- Mendieta y Núñez , Lucio " el derecho precolonial". Edit. Porrúa, 4ª. Edición, México, 1981. Págs. 20 y 21.

2 .- El derecho de los Aztecas. Edit. de la revista jurídica de la escuela libre de derecho, México, 1924, Pág. 4.

3.- .-López de Cogolludo, Diego; Tres siglos de dominación española en Yucatán, México 1942.

4 .- Perez Galos, Juan de Dios. " Derecho y organización social de los mayas; Gobierno Constitucional del Estado de Campeche. México, 1943, Págs. 82,83.

5.- Eduardo Pallares. " El Procedimiento Inquisitorial", Edit. Imprenta Universitaria, México 1951. págs. 63-64

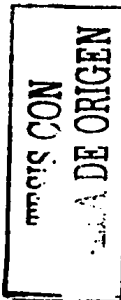
6.- Historia del Derecho Español. Edit. Labor, S.A., Barcelona, Buenos Aires, pág. 36-37

7 .- Ramos Pedrueza, Antonio. " La ley penal en México de 1810 a 1910". Edit. Porrúa, 1ª. Edic. México, 1911. pág. 18.

8 .- Rivera Silva Manuel. " El procedimiento penal", edit. Porrúa., México 1992, 4ª. Edic. pág.22

⁹ op-cit: Pág. 22

¹⁰ op-cit: Pág. 23



11.- Guillermo Colln Sánchez, " DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Ed. Porrúa decimoctava edición. Pag. 88.

12 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Sista, México, 11ª Edición. 2001, pág. 31.

13.-Díaz de León Marco A.Tratado sobre las pruebas penales., edit. Porrúa, México, 1991., pág. 531.

14 .- Rivera Silva Manuel. " El procedimiento penal", edit. Porrúa., México 1992, 4ª. Edic. pág. 14.

18 *.- Código de Procedimientos penales para el Estado de México, edit. Sista, México, Págs. 155

19 .- Código de Procedimientos penales para el Estado de México, edit. Sista, México, Págs. 155

21 .- Díaz de León Marco Antonio.- Diccionario de Derecho procesal penal, edit. Porrúa, 3ª. Edic. México 1997,pág. 1254.

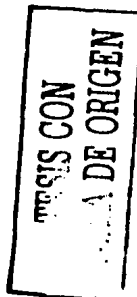
22 .- Colln Sánchez Guillermo, " Derecho Mexicano de procedimientos penales"., 16ª. Edic., Edit. Porrúa, México., 1997, pág. 187.

23 .-García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal penal, edit. Porrúa, 3ª. Ed.México, 1993,pág. 266.

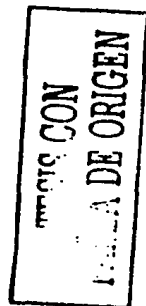
.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, " La averiguación Previa"., Edit. Porrúa. 6ª. Edición, México, 1992., pág. 3.

3 .- García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1982. p-448

4 .- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, Diccionario de derecho Procesal Penal, tomo XI, ED. PORRÚA, 3ª EDICIÓN L997, PAG 1768.



- 5.- COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO, derecho Mexicano del Procedimiento Penal, Editorial Porrúa , 17ª. Edición, México 1998, Pag. 359
- 6- ARILLA BAZ FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, Editorial KRATOS. 11ª EDICIÓN México. Pág. 161
- 7.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 4 edición México 1989, Pág. 7.
- 8 .- GARCIA RAMÍREZ SERGIO.- Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa 5ta edición México 1989, pagina 556.
- 9- GARCIA RAMÍREZ SERGIO, Proceso Penal y derechos Humanos, Editorial Porrúa, 1980, Pág. 451
- 10 .- Citado por Sánchez Colín Guillermo., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa., Decima Octava Edic., México, 2002, pág. 304.
- 11.-Oronoz Santana Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas, México, 1994, pág. 185.
- 12 .- Díaz de León Marco Antonio, Tratado de las pruebas penales Ed. Porrúa, México 1991, Pág. 84-85.
- 13 Citado por Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos penales, edit. Porrúa, México, pág. 380.
- 14- Colín Sánchez , Guillermo.- Derecho Mexicano de procedimientos penales, edit. Porrúa, México, pág. 358.
- 15 Citado por García Ramírez Sergio, Derecho procesal Mexicano, Editorial Porrúa, quinta edic., México, 1989, pág. 380.
- 16 .-Manuel Rivera Silva. El procedimiento penal, Edit Porrúa, cuarta edic. México, 1992, Pág. 201.
- 17- Arilla Baz Fernando, El Procedimiento Penal en México, Edit.Kratos, 15ª. Edic., México 1993, pág.107
- 18.-Citado por García Ramírez, Sergio Derecho procesal penal, edit.porrúa, 5ª Edic., México 1989., pág- 558.
- 19*.- Oronoz Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal penal, edit. Cárdenas, México 1994. pág. 192.
- 20- Hernández López Aarón; Manual de Procedimientos penales, 1ª. Reimpresión, México, 1991, pág. 22.
- 21.-Palomar Eduardo. Diccionario Jurídico, Ediciones Mayo, pág. 875.
- 22 García Ramírez, Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 9ª Edición, México 1999. Pag. 773



- 23 -Código De procedimientos penales para el Distrito Federal, Edit. Sista, México D.F., pág. 137
- 24.-Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, edit. Porrúa, Méx. 1997, pág. 198- 199.
- 25.-Código Penal para el estado libre y Soberano de Hidalgo, Edit. Cajica, S.A., 5ª. Ed., Puebla, Puebla, 1996, págs. 334-335.
- 26.-Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, edit. Cajica, Cuarta ed. Puebla, México, 1996., págs. 456-458.
- 27 Código de procedimientos en materia de defensa social para el estado Libre y Soberano de Puebla, Edit. Cajica, Cuarta ed. Puebla, Puebla, México, 1999., págs. 415-420.
- 28 .-Código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, Edit. Cajica, Quinta edic. Puebla, Puebla 1996. Págs.392-395.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACERO, Julio Procedimiento Penal, 7ª. edit. Porrúa México, 1997.
- 2.- BECARIA, Cesar. Tratado de los delitos y las penas. Edit, Porrúa, México, 1990.
- 3.- CARNELUTTI, Francesco, Derecho procesal penal, edit. Harla, México 1998.
- 4.- ARILLA Baz Fernando, El procedimiento penal en México., editorial Kratos, 1997.
- 5.- BENITEZ, Treviño Víctor Humberto, Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia, edit. Caricatura Política, Estado de México 1998.
- 6.-CASTELLANOS Tena Fernando, Lineamientos elementales de derecho Penal, edit. Porrúa, México 1997.
- 7.- COLIN, Sanchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, México, 1998.
- 8.-GARCIA, Trinidad. Apuntes de introducción al estudio del derecho, edit. Porrúa, México 1991.
- 9.- GARCIA, Ramirez Sergio, Derecho Procesal Penal, editorial Porrúa, México 1997.
- 10.-MOTO, Salazar Efraim. Elementos de Derecho, edit. Porrúa, México 1998.
- 11.- MARGADANT'S, Flores Guillermo, Derecho Romano, edit. Porrúa, México 1998.
- 12.-JIMENEZ, de Asúa Luis, Lecciones de Derecho Romano, edit Porrúa, México 1998.
- 13.-CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público, edit Porrúa, México 1998.
- 14.-DE PINA, Rafael y DE PINA Vara Rafael. Diccionario de Derecho, edit. Porrúa, 1998.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

- 15.-DICCIONARIO, de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, edit Heliasta, México,1998.
- 16.-JEZE, Principios Generales del Derecho, Traducción de García Oviedo, edit. Porrúa, México,1997.
- 17.- CARRARA, Francesco, Derecho Penal, edit. Harla México 1998.
- 18.-RIVERA, Silva Manuel, El Procedimiento Penal, edit. Porrúa, 28ª. Edición. Edit Porrúa, México 1999.
- 19.-OSORIO, Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, edit Porrúa, México 1999.
- 20.- SERRA, Rojas Andrés. Derecho Administrativo, edit Porrúa, México 1996.
- 21.- PENICHE, Bolio Francisco. Introducción al Estudio del Derecho, edit. Porrúa, México 1996.
- 22.- SÁNCHEZ, Azuela Héctor, Nociones del Derecho Positivo Mexicano, edit Alambra, México 1977.
- 23.- ZAMORA, Pierce Jesús, Garantías y Proceso penal, editorial porrúa, México 1998.

Bibliografía Complementaria.

- 1.- Diccionario, Larousse Enciclopédico 2000.
- 2.- Quillet, Enciclopedia, edit Cumbre 17 a. Edición 1979.
- 3.- Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, ediciones Mayo.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código federal de procedimientos Penales.
- 3.- Código de procedimientos Penales para el Distrito federal.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

